



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año I - Nº 94

**Quito, martes 26 de
septiembre de 2017**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:

Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:

US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

36 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**



**GOBIERNO PROVINCIAL
DE MANABÍ**

**ORDENANZA QUE REGULA
LA GESTIÓN AMBIENTAL**

EL CONSEJO PROVINCIAL DE MANABI

Considerando:

Que, en el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado Ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio

genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; en concordancia con el inciso tercero, que establece que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que, el artículo 72 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el derecho de la naturaleza a la restauración y las obligaciones del Estado y de las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos o colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados por impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables; y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas;

Que, el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador determina, que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los cielos naturales;

Que, los numerales 3 y 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece, que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales; y, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 4 del artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador determina, como competencia exclusiva para los Gobiernos Provinciales la Gestión Ambiental Provincial;

Que, el numeral 8 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador establece, como competencia exclusiva de los gobiernos municipales el preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón;

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el régimen de desarrollo tendrá el objetivo de recuperar y conservar la naturaleza que garantice a las personas y a la colectividad el acceso equitativo de un ambiente sano, a la calidad de agua, aire, suelo y los beneficios de los recursos de subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que, el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas;

Que, los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador señalan que, el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado y por todas las personas naturales y jurídicas en el territorio nacional. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que generen impactos ambientales, y finalmente en caso de existir duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas". Así mismo establece que la responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles;

Que, el inciso primero del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, en casos de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata

y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre los servidores y servidoras responsables de realizar el control ambiental;

Que, el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador establece que toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por Resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 399 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza,

Que, el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador señala que; el patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización “COOTAD” determina que, para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial; y, dicha facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 42 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD determina las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales.

Que, el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD dispone que corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, gobernar, dirigir, ordenar, disponer u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción. Las obras o proyectos que deberán obtener licencia ambiental son aquellas que causan graves impactos al ambiente, que entrañan riesgo ambiental y/o que atentan contra la salud y el bienestar de los seres humanos, de conformidad con la ley;

Que, el artículo 296 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, determina al ordenamiento Territorial como un conjunto de políticas democráticas y participativas de los gobiernos autónomos descentralizados, que permiten su apropiado desarrollo territorial, así como una concepción de la planificación con autonomía para la gestión territorial, que parte de lo local a lo regional en la interacción de planes que posibiliten la construcción de un proyecto nacional, basado en el reconocimiento y la valoración de la diversidad cultural y la proyección espacial de las políticas sociales, económicas y ambientales, proponiendo un nivel adecuado de bienestar a la población en donde prime la preservación del ambiente para las futuras generaciones;

Que, el artículo 3 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que el proceso de Gestión Ambiental se orientará según los principios universales del Desarrollo Sustentable, contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo;

Que, en el artículo 5 de la Ley de Gestión Ambiental se establece que el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental actúa como un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales;

Que, el artículo 7 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que la gestión ambiental se enmarca en las políticas generales de desarrollo sustentable para la conservación del patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que establezca el Presidente de la República al aprobar el Plan Ambiental ecuatoriano;

Que, el artículo 10 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que las instituciones del Estado con competencia ambiental forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y que este sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales; subordinado a las disposiciones técnicas de la autoridad ambiental;

Que, el artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental establece, las obligaciones de las instituciones del Estado del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 13 de la Ley de Gestión Ambiental dispone que los Consejos Provinciales y los Municipios, dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución de la República y a la Ley de Gestión Ambiental, y respetarán las regulaciones nacionales sobre el patrimonio de áreas naturales protegidas para determinar los usos del suelo y consultarán a los representantes de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y poblaciones locales para la delimitación, manejo y administración de áreas de conservación y reserva ecológica;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo.

Que, el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación del impacto ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditorías ambientales y planes de abandono. Una vez cumplidos estos requisitos y de conformidad con la calificación de los mismos, el Ministerio del ramo podrá otorgar o negar la licencia correspondiente;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental establece que, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado. Se concede acción popular para denunciar a quienes violen esta garantía, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal por denuncias o acusaciones temerarias o maliciosas;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental determina que, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que conforme al Reglamento de esta Ley, pueda producir impactos ambientales. Para ello podrá formular peticiones y deducir acciones de carácter individual o colectivo ante las autoridades competentes;

Que, el artículo 34 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que también servirán como instrumentos de aplicación de normas ambientales, las contribuciones y multas destinadas

a la protección ambiental y uso sustentable de los recursos naturales, así como los seguros de riesgo y sistemas de depósito, los mismos que podrán ser utilizados para incentivar acciones favorables a la protección ambiental;

Que, el artículo 38 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que las tasas por vertidos y otros cargos que fijen las municipalidades con fines de protección y conservación ambiental serán administradas por las mismas, así como los informes que recauden otros organismos competentes, serán administrados directamente por dichos organismos e invertidos en el mantenimiento y protección ecológica de la jurisdicción en que fueron generados;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 066 publicado en el Registro Oficial N° 036 de 15 de julio de 2013, se crea el instructivo para la aplicación del Decreto Ejecutivo N° 1040, publicado en el Registro Oficial N° 332 del 8 de mayo del 2008, en donde se expide el Reglamento de aplicación de los mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, las disposiciones generales tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima; y, disposiciones transitorias segunda y cuarta del Acuerdo Ministerial No. 076 del Ministerio del Ambiente, que reforma al Art. 96 del Libro III y Art. 17 del Libro VI del TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACIÓN SECUNDARIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE publicado mediante Registro Oficial 766 del 14 de agosto del 2012; que habla sobre la obligación de incluir en los Estudios de Impacto Ambiental de proyectos públicos el Inventario de Recursos Forestales;

Que, los artículos 1,2,3,4,7,8,9,11,12,13,14 del Acuerdo Ministerial No. 134 del Ministerio del Ambiente que reforma el Acuerdo Ministerial No. 076, publicado en el Registro Oficial N° 766 del 14 de Agosto del 2012; que habla de la obligación de incluir en los Estudios de Impacto Ambiental de proyectos públicos y privados el Inventario de Recursos Forestales.

Que, el capítulo décimo primero de la Acreditación ante el Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA del Acuerdo Ministerial No. 028 expedido por la Ministra del Ambiente el 28 de enero del 2015, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 270 del 13 de febrero del 2015 el cual sustituye el Libro VI de Calidad Ambiental del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece la documentación necesaria para acreditarse ante el SUMA; y,

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, dentro de sus competencias, está la de renovar su acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable para encargarse del Manejo Ambiental en la provincia de Manabí;

En ejercicio de la facultad conferida en el Art. 42 literal d) y en concordancia con el 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD:

Expediente:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA GESTIÓN AMBIENTAL EN LA PROVINCIA DE MANABÍ

Artículo 1.- OBJETO

El objeto de la presente Ordenanza es regular la Gestión Ambiental en la Provincia de Manabí, para la prevención, control y mitigación de los impactos ambientales que generan las actividades, obras o proyectos a ejecutarse, así como aquellas que se encuentran en operación, dentro de la jurisdicción territorial de la Provincia de Manabí, a fin de mejorar la calidad de vida de sus habitantes y lograr la sustentabilidad de los recursos naturales, con sujeción a los elementos y requisitos establecidos en la codificación de la Ley de Gestión Ambiental y la Acreditación ante Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA) previsto en el Capítulo XI, Libro VI de Calidad Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Artículo 2.- ALCANCE DE LA ORDENANZA

Mediante este instrumento se establecen y regulan las etapas, requisitos y procedimientos de la Ordenanza que regula la gestión Ambiental de la provincia de Manabí, con sujeción a los elementos y requisitos definidos por la Ley de Gestión Ambiental, la acreditación ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA) previsto en el Capítulo XI Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), del Acuerdo Ministerial No. 028, publicado en el Registro Oficial No. 270 del 13 de febrero del 2015; y otras normas que tengan que ver con materia ambiental.

Artículo 3.- Glosario de Términos

Actividad complementaria o conexas.- Son las actividades que se desprenden o que facilitan la ejecución de la actividad principal regularizada.

Actividad económica o profesional.- Toda aquella realizada con ocasión de una actividad de índole económica, un negocio o una empresa, con independencia de carácter público o privado y que tiene o no fines lucrativos.

Actividad ilícita ambiental.- Es aquella que se deriva de una actuación que violenta el ordenamiento jurídico ambiental y por tanto, no cuenta con los permisos administrativos otorgados por las autoridades administrativas correspondientes.

Aguas.- Todas las aguas marítimas, superficiales, subterráneas y atmosféricas del territorio nacional, en todos sus estados físicos, mismas que constituyen el dominio hídrico público conforme lo definido en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.

Almacenamiento de residuos/desechos no peligrosos.- Toda operación conducente al depósito transitorio de los desechos y/o residuos sólidos, en condiciones que aseguren la protección al ambiente y a la salud humana.

Acumulación de los desechos y/o residuos sólidos en los lugares de generación de los mismos o en lugares aledaños a estos, donde se mantienen hasta su posterior recolección.

Ambiente.- Se entiende al ambiente como un sistema global integrado por componentes naturales y sociales, constituidos a su vez por elementos biofísicos en su interacción dinámica con el ser humano, incluidas sus relaciones socio-económicas y socio-culturales.

Aprovechamiento de residuos no peligrosos.- Conjunto de acciones o procesos asociados mediante los cuales, a través de un manejo integral de los residuos sólidos, se procura dar valor a los desechos y/o residuos reincorporando a los materiales recuperados a un nuevo ciclo económico y productivo en forma eficiente, ya sea por medio de la reutilización, el reciclaje, el tratamiento térmico con fines de generación de energía y obtención de subproductos o por medio del compostaje en el caso de residuos orgánicos o cualquier otra modalidad que conlleve beneficios sanitarios, ambientales y/o económicos.

Áreas Naturales Protegidas.- El patrimonio de áreas naturales del Estado se halla constituido por el conjunto de áreas silvestres que se destacan por su valor protector, científico, escénico, educacional, turístico y recreacional, por su flora y fauna, o porque constituyen ecosistemas que contribuyen a mantener el equilibrio del medio ambiente.

Autoridad Ambiental Competente (AAC): Son competentes para llevar los procesos de prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, en primer lugar el Ministerio del Ambiente y por delegación, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos y/o municipales acreditados.

Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr): Gobierno autónomo descentralizado provincial, metropolitano y/o municipal, acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA).

Botadero de desechos y/o residuos sólidos.- Es el sitio donde se depositan los desechos y/o residuos sólidos, sin preparación previa y sin parámetros técnicos o mediante técnicas muy rudimentarias y en el que no se ejerce un control adecuado.

Capacidad de resiliencia.- La habilidad de un sistema y sus componentes para anticipar, absorber, adaptarse o recuperarse de los efectos de un impacto negativo o daño emergente (natural o antrópico), de forma oportuna y eficiente, realizando en el transcurso del tiempo los actos evolutivos y regenerativos que reestablecerán el equilibrio ecológico, la riqueza y la biodiversidad

Catálogo Ambiental Provincial. Listado y clasificación de los proyectos, obras o actividades existentes en el Gobierno Provincial de Manabí, en función de las características particulares de éstos y de la magnitud de los impactos que pueden causar al ambiente.

Categorización Ambiental Provincial. Es el proceso de selección, depuración, ordenamiento, valoración, estratificación de los proyectos, obras o actividades que se desarrollan el Gobierno Provincial de Manabí, en función de las características particulares de éstos y de la magnitud de los impactos negativos que generan al ambiente

Celda emergente para desechos sanitarios.- Es una celda técnicamente diseñada, donde se depositan temporalmente los desechos sanitarios, los mismos que deberán tener una cobertura diaria con material adecuado, poseer los sistemas protección y recolección perimetral de aguas de escorrentía; hasta la habilitación del sitio de disposición final, técnica y ambientalmente regularizado. Dicha celda tendrá un periodo de diseño no mayor a 2 años.

Celda emergente para desechos y/o residuos sólidos no peligrosos.- Es una celda técnicamente diseñada, donde se depositan temporalmente los desechos y/o residuos sólidos no peligrosos, los mismos que deberán tener una compactación y cobertura diaria con material adecuado, poseer los sistemas de evacuación del biogás, recolección de lixiviados, recolección de aguas de escorrentía; hasta la habilitación del sitio de disposición final, técnica y ambientalmente regularizado. Adicionalmente, consta de las siguientes obras complementarias: conducción, almacenamiento y tratamiento de lixiviados. Dicha celda tendrá un periodo de diseño no mayor a 2 años y es también considerada como la primera fase del relleno sanitario.

Certificado de intersección.- El certificado de intersección, es un documento generado a partir de las coordenadas UTM en el que se indica con precisión si el proyecto, obra o actividad propuestos intersecan o no, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectora, Patrimonio Forestal del Estado, zonas intangibles y zonas de amortiguamiento.

Certificado de Registro Ambiental.- Es la autorización administrativa no obligatoria otorgada por la Autoridad Ambiental Competente, que certifica que el sujeto de control ha cumplido en forma adecuada con el proceso de registro de su proyecto, obra o actividad, conforme a la categorización ambiental nacional.

Cierre Técnico de Botaderos.- Se entiende como la suspensión definitiva del depósito de desechos y/o residuos sólidos; esta actividad contempla acciones encaminadas a incorporar los mismos controles ambientales con que cuentan los rellenos sanitarios manejados adecuadamente, siendo la única forma de garantizar la calidad del suelo, del agua y del aire, así como la salud y la seguridad humana.

Compatibilidad química.- Se entenderá por compatibilidad entre dos o más sustancias químicas, la ausencia de riesgo potencial de que ocurra una explosión, desprendimiento de calor o llamas, formación de gases, vapores, compuestos o mezclas peligrosas, así como de una alteración de las características físicas o químicas originales de cualquiera de los productos transportados, puestos en contacto entre sí, por vaciamiento, ruptura del embalaje o cualquier otra causa.

Compensación por daño socio-ambiental.- Resarcir de forma equivalente y colectiva, los daños ambientales generados durante la ejecución de una obra, actividad o proyecto, que causan pérdidas de los bienes o servicios ambientales temporal o permanentemente y que puedan afectar a las actividades humanas relacionadas a la presencia y funcionamiento de dichos bienes y servicios. Las acciones de inversión social que ejecuta el Estado y las actividades de responsabilidad social de una empresa, no deben ser consideradas como sinónimos de este concepto, que aplica exclusivamente a aquellos daños directa o indirectamente relacionados con el daño ambiental.

Confinamiento controlado o celda / relleno de seguridad.- Obra de ingeniería realizada para la disposición final de desechos peligrosos, con el objetivo de garantizar su aislamiento definitivo y seguro.

Contaminante.- Cualquier elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, que causa un efecto adverso al aire, agua, suelo, flora, fauna, seres humanos, a su interrelación o al ambiente en general.

Contaminación.- La presencia en el medio ambiente de uno o más contaminantes o la combinación de ellos, en concentraciones tales y con un tiempo de permanencia tal, que causen en éste condiciones negativas para la vida humana, la salud y el bienestar del hombre, la flora, la fauna, los ecosistemas o que produzcan en el hábitat de los seres vivos, el aire, el agua, los suelos, los paisajes o los recursos naturales en general, un deterioro importante.

Contaminante.- Cualquier elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, que causa un efecto adverso al aire, agua, suelo, flora, fauna, seres humanos, a su interrelación o al ambiente en general.

Conversión de un botadero a cielo abierto a celda emergente.- Se refiere a la rehabilitación de un botadero a cielo abierto para transformarlo a una celda emergente (más de un año y no menos de dos años de operación) técnicamente manejada.

Conversión de un botadero a cielo abierto a relleno sanitario.- Se refiere a la rehabilitación de un botadero a cielo abierto para transformarlo a un relleno sanitario.

Cuerpo de agua.- Es todo río, lago, laguna, aguas subterráneas, cauce, depósito de agua, corriente, zona marina, estuario.

Cuerpo hídrico.- Son todos los cuerpos de agua superficiales y subterráneos como quebradas, acequias, ríos, lagos, lagunas, humedales, pantanos, caídas naturales.

Cuerpo receptor.- Es todo cuerpo de agua que sea susceptible de recibir directa o indirectamente la descarga de aguas residuales.

Daño ambiental.- Es el impacto ambiental negativo irreversible en las condiciones ambientales presentes en un espacio y tiempo determinado, ocasionado durante el desarrollo de proyectos o actividades, que conducen en un corto, mediano o largo plazo a un desequilibrio en las funciones de los ecosistemas y que altera el suministro de servicios y bienes que tales ecosistemas aportan a la sociedad.

Desechos.- Son las sustancias (sólidas, semi-sólidas, líquidas, o gaseosas), o materiales compuestos resultantes de un proceso de producción, transformación, reciclaje, utilización o consumo, cuya eliminación o disposición final procede conforme a lo dispuesto en la legislación ambiental nacional e internacional aplicable.

Desechos no peligrosos: Conjunto de materiales sólidos de origen orgánico e inorgánico (putrescible o no) que no tienen utilidad práctica para la actividad que lo produce, siendo procedente de las actividades domésticas, comerciales, industriales y de todo tipo que se produzcan en una comunidad, con la sola excepción de las excretas humanas. En función de la actividad en que son producidos, se clasifican en agropecuarios (agrícolas y ganaderos), forestales, mineros, industriales y urbanos. A excepción de los mineros, por sus características de localización, cantidades, composición, etc., los demás poseen numerosos aspectos comunes, desde el punto de vista de la recuperación y reciclaje.

Disposición final: Es la última de las fases de manejo de los desechos y/o residuos sólidos, en la cual son dispuestos en forma definitiva y sanitaria mediante procesos de aislamiento y confinación de manera definitiva los desechos y/o residuos sólidos no aprovechables o desechos peligrosos y especiales con tratamiento previo, en lugares especialmente seleccionados y diseñados para evitar la contaminación, daños o riesgos a la salud humana o al ambiente. La disposición final, se la realiza cuando técnicamente se ha descartado todo tipo de tratamiento, tanto dentro como fuera del territorio ecuatoriano.

Eliminación de desechos peligrosos y/o especiales.- Abarcan tanto las operaciones que dan como resultado la eliminación final del desecho peligroso y/o especial, como las que dan lugar a la recuperación, el reciclaje, la regeneración y la reutilización.

Emisión.- Liberación en el ambiente de sustancias, preparados, organismos o microorganismos durante la ejecución de actividades humanas.

Especies silvestres.- Las especies de flora y fauna que estén señaladas en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, demás normas conexas, así como aquellas protegidas por el Convenio CITES y las contenidas en el Libro Rojo de la Unión Mundial de la Naturaleza. Quedan excluidas de esta definición las especies exóticas invasoras, entendiéndose por tales aquellas introducidas deliberada o accidentalmente fuera de su área de distribución natural y que resultan una amenaza para los hábitats o las especies silvestres autóctonas.

Estación de transferencia.- Es el lugar físico dotado de las instalaciones necesarias, técnicamente establecido, en el cual se descargan y almacenan los desecho sólidos para posteriormente transportarlos a otro lugar para su valorización o disposición final, con o sin agrupamiento previo.

Estado de tránsito de residuos/desechos.- Se entiende todo Estado, distinto del Estado de exportación o del Estado de importación, a través del cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento de residuos/desechos peligrosos o de otros desechos.

Estudios ambientales.- Son conocimientos materializados en informes, publicaciones u otros documentos, que son el resultado de observaciones, prácticas, aplicaciones, experimentos, ensayos, u otros, utilizados para identificar e interpretar el estado actual en que se encuentra un área o componente determinado en cuanto al ambiente y sus componentes, lo cual los convierte en una herramienta de acción con carácter preventivo, integrador y/o fiscalizador.

Etiqueta de residuos/desechos.- Es toda expresión escrita o gráfica impresa o grabada directamente sobre el envase y embalaje de un producto de presentación comercial que lo identifica y que se encuentra conforme a normas nacionales vigentes o internacionalmente reconocidas.

Fabricación de productos con sustancias químicas peligrosas.- Es el conjunto de todas las operaciones que deben efectuarse en un proceso de producción, para transformar sustancias químicas peligrosas en productos más aptos para satisfacer necesidades humanas, por medio de una tecnología adecuada.

Fases de manejo de residuos no peligrosos.- Corresponde al conjunto de actividades técnicas y operativas de la gestión integral de residuos sólidos no peligrosos que incluye: minimización en la generación, separación en la fuente, almacenamiento, recolección, transporte, acopio y/o transferencia, aprovechamiento o tratamiento y disposición final.

Ficha Ambiental.- Es un estudio que permite describir de manera general el marco legal aplicable y las principales actividades de un proyecto, obra o actividad que según la categorización ambiental nacional, se consideran de bajo impacto; además, describe su entorno en los aspectos físicos, bióticos y socio-económicos para sustentar la propuesta de medidas de prevención, mitigación y reducción de los impactos ambientales previstos, a través de un Plan de Manejo Ambiental.

Formulación de productos con sustancias químicas peligrosas.- Es la mezcla de sustancias para facilitar la utilización de un producto.

Gas de Efecto Invernadero (GEI).- Los gases de efecto invernadero absorben la radiación infrarroja emitida por la superficie de la Tierra, por la atmósfera y por las nubes. La radiación atmosférica se emite en todos los sentidos, incluso hacia la superficie terrestre.

Generación de residuos y/o desechos sólidos.- Cantidad de residuos y/o desechos sólidos originados por una determinada fuente en un intervalo de tiempo determinado. Es la primera etapa del ciclo de vida de los residuos y está estrechamente relacionada con el grado de conciencia de los ciudadanos y las características socioeconómicas de la población.

Generador de residuos y/o desechos sólidos.- Toda persona, natural o jurídica, pública o privada, que como resultado de sus actividades, pueda crear o generar desechos y/o residuos sólidos.

Gestor de residuos y/o desechos.- Persona natural o jurídica, pública o privada, que se encuentra registrada para la gestión total o parcial de los residuos sólidos no peligrosos o desechos especiales y peligrosos, sin causar daños a la salud humana o al medio ambiente.

Gobierno Provincial de Manabí (GPM).- Comprende la jurisdicción provincial y administrativa de la provincia de Manabí.

Guía de buenas prácticas ambientales.- Documento en el que se presenta de una forma resumida las acciones que las personas naturales o jurídicas involucradas en una actividad, ponen en práctica para prevenir o minimizar impactos ambientales y que no están contempladas en la normativa ambiental vigente.

Hábitat.- Son las diferentes zonas terrestres o acuáticas diferenciadas por sus características geográficas, abióticas y bióticas, relativas en su extensión y ubicación a los organismos que las ocupan para realizar y completar sus ciclos de nacimiento, desarrollo y reproducción.

Hoja de datos de seguridad.- Es la información sobre las condiciones de seguridad e higiene necesaria para el manejo, transporte, distribución, comercialización y disposición final de las sustancias químicas y desechos peligrosos y/o especiales.

Impacto ambiental.- Son todas las alteraciones, positivas, negativas, neutras, directas, indirectas, generadas por una actividad económica, obra, proyecto público o privado, que por efecto acumulativo o retardado, generan cambios medibles y demostrables sobre el ambiente, sus componentes, sus interacciones y relaciones y otras características intrínsecas al sistema natural.

Incidente ambiental.- Es cualquier percance o evento inesperado, ya sea fortuito o generado por negligencia, luego del cual un contaminante es liberado al ambiente o una infraestructura se convierte en una fuente de contaminación directa o indirecta, lo que causa una alteración de las condiciones naturales del ambiente en un tiempo determinado.

Incineración.- Proceso para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión como la temperatura, el tiempo de retención

y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos para esos fines. En esta definición se incluyen tecnologías como: pirolisis, gasificación, plasma, entre otras.

Incumplimiento administrativo.- Entiéndase como el incumplimiento en la ejecución y/o presentación de las obligaciones de carácter administrativo establecidas en la Legislación ambiental aplicable.

Incumplimiento consecutivo.- Son los incumplimientos que se repiten uno tras otro o se evidencian en muestreos o en informes consecutivos.

Incumplimiento reiterativo.- Son incumplimientos que se registran por más de una ocasión durante un periodo evaluado.

Incumplimiento técnico.- Entiéndase al incumplimiento en la ejecución de las actividades estipuladas en los Planes de Manejo Ambiental y/o en la normas técnicas ambientales tendientes a la prevención, control y monitoreo de la contaminación ambiental.

Indemnización por daño ambiental.- Es el resarcimiento pecuniario, equivalente e individual a las pérdidas ocasionadas por daños ambientales irreversibles provocados a la propiedad privada.

Licencia ambiental.- Es una autorización administrativa otorgada por la Autoridad Ambiental Competente, resultado del adecuado cumplimiento del proceso de regularización de un proyecto, obra o actividad, que faculta legal y reglamentariamente al sujeto de control correspondiente para la ejecución del proyecto, obra o actividad y que igualmente lo obliga al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable durante todas las fases del ciclo de vida de los mismos.

Material peligroso.- Es todo producto químico y los desechos que de él se desprenden, que por sus características físico-químicas, corrosivas, tóxicas, reactivas, explosivas, inflamables, biológico- infecciosas, representan un riesgo de afectación a la salud humana, los recursos naturales y el ambiente o de destrucción de los bienes y servicios ambientales u otros, lo cual obliga a controlar su uso y limitar la exposición al mismo, de acuerdo a las disposiciones legales.

Medida de mitigación.- Aquella actividad que, una vez identificado y/o producido un impacto negativo o daño ambiental, tenga por finalidad aminorar, debilitar o atenuar los impactos negativos o daños ambientales producidos por una actividad, obra o proyecto, controlando, conteniendo o eliminando los factores que los originan o interviniendo sobre ellos de cualquier otra manera.

Medida preventiva.- Aquella que, una vez identificado un impacto negativo o daño ambiental a producirse en un futuro cercano, como consecuencia de una obra, actividad o proyecto, es adoptada con objeto de impedir, frenar o reducir al máximo sus efectos negativos o su ocurrencia.

Medida reparadora.- Toda acción o conjunto de acciones, incluidas las de carácter provisional, que tengan por objeto reparar, restaurar o reemplazar los recursos naturales y/o servicios ambientales negativamente impactados o dañados o facilitar una alternativa equivalente.

Mitigación del cambio climático.- Una intervención antropogénica para reducir las fuentes de emisiones de gases de efecto invernadero y conservar y aumentar los sumideros de gases de efecto invernadero.

Normas ambientales.- Son las normas cuyo objetivo es asegurar la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio natural e imponen una obligación o exigencia cuyo cumplimiento debe ser atendido por el Sujeto de Control con fines de prevención y control de la calidad ambiental durante la construcción, operación y cierre de un proyecto o actividad.

Parámetro, componente o característica.- Variable o propiedad física, química, biológica, combinación de las anteriores, elemento o sustancia que sirve para caracterizar la calidad de los recursos agua, aire o suelo. De igual manera, sirve para caracterizar las descargas, vertidos o emisiones hacia los recursos mencionados.

Pasivo ambiental.- Es aquel daño ambiental y/o impacto ambiental negativo generado por una obra, proyecto o actividad productiva o económica, que no ha sido reparado o restaurado, o aquel que ha sido intervenido previamente pero de forma inadecuada o incompleta y que continúa presente en el ambiente, constituyendo un riesgo para cualquiera de sus componentes. Por lo general, el pasivo ambiental está asociado a una fuente de contaminación y suele ser mayor con el tiempo.

Plan de Manejo Ambiental.- Documento que establece en detalle y en orden cronológico las acciones que se requieren ejecutar para prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales negativos o acentuar los impactos positivos causados en el desarrollo de una acción propuesta. Por lo general, el Plan de Manejo Ambiental consiste de varios sub-planes, dependiendo de las características de la actividad o proyecto.

Reciclaje.- Proceso mediante el cual, previa una separación y clasificación selectiva de los residuos sólidos, desechos peligrosos y especiales, se los aprovecha, transforma y se devuelve a los materiales su potencialidad de reincorporación como energía o materia prima para la fabricación de nuevos productos. El reciclaje puede constar de varias etapas tales como procesos de tecnologías limpias, reconversión industrial, separación, recolección selectiva, acopio, reutilización, transformación y comercialización.

Recolección de desechos/residuos.- Acción de acopiar y/o recoger los desechos/residuos al equipo destinado a transportarlo a las instalaciones de almacenamiento, eliminación o a los sitios de disposición final.

Recuperación de residuos no peligrosos.- Toda actividad que permita reaprovechar partes de cualquier material, objeto, sustancia o elemento en estado sólido, semisólido o

líquido que ha sido descartado por la actividad que lo generó, pero que es susceptible de recuperar su valor remanente a través de su recuperación, reutilización, transformación, reciclado o regeneración.

Recursos naturales.- Se refiere al recurso biótico (flora, fauna) o abiótico (agua, aire o suelo).

Regularización ambiental.- Es el proceso mediante el cual el sujeto de control de un proyecto, obra o actividad, presenta ante la Autoridad Ambiental la información sistematizada que permite oficializar los impactos socio-ambientales que su proyecto, obra o actividad genera, y busca definir las acciones de gestión de esos impactos bajo los parámetros establecidos en la legislación ambiental aplicable, la categorización ambiental nacional y las guías y procedimientos para cada categoría.

Relleno sanitario.- Es una técnica de ingeniería para el adecuado confinamiento de los desechos y/o residuos sólidos; consiste en disponerlos en celdas debidamente acondicionadas para ello y en un área del menor tamaño posible, sin causar perjuicio al ambiente, especialmente por contaminación a cuerpos de agua, suelos, atmósfera y sin causar molestia o peligro a la salud y seguridad pública. Comprende el esparcimiento, acomodo y compactación de los desechos y/o residuos, reduciendo su volumen al mínimo aplicable, para luego cubrirlos con una capa de tierra u otro material inerte, por lo menos diariamente y efectuando el control de los gases, lixiviados y la proliferación de vectores.

Remediación ambiental.- Conjunto de medidas y acciones que se aplica en un área determinada para revertir las afectaciones ambientales producidas por la contaminación a consecuencia del desarrollo de actividades, obras o proyectos económicos o productivos. La biopilas, el land-farming y procesos de laboratorio son algunos ejemplos de métodos de remediación.

Reparación integral.- Conjunto de acciones, procesos y medidas, que aplicados integralmente o de manera conjunta y complementaria, tienden a revertir daños y/o pasivos ambientales y sociales, mediante el restablecimiento de la calidad, dinámica, equilibrio ecológico, ciclos vitales, estructura, funcionamiento y proceso evolutivo de los ecosistemas afectados; así como medidas y acciones que faciliten la restitución de los derechos de las personas y comunidades afectadas, mediante acciones de compensación e indemnización, de rehabilitación y mediante medidas de no repetición que eviten la recurrencia del daño. La reparación en el ámbito social implica el retorno a condiciones y calidad de vida dignas de una persona, familia, comunidad o pueblo, afectados por un impacto ambiental negativo o un daño ambiental que es ejecutada por el responsable del daño en coordinación con los órganos gubernamentales correspondientes y tras aprobación de la Autoridad Ambiental Competente.

Residuos sólidos no peligrosos.- Cualquier objeto, material, sustancia o elemento sólido, que no presenta características de peligrosidad en base al código C.R.T.I.B., resultantes del

consumo o uso de un bien tanto en actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales o de servicios, que no tiene valor para quien lo genera, pero que es susceptible de aprovechamiento y transformación en un nuevo bien con un valor económico agregado.

Responsabilidad objetiva en materia ambiental.- Aquella responsabilidad de riesgo imputable a un Sujeto de Control por el hecho objetivo del daño, es decir, que haya ocasionado un daño ambiental con independencia de que haya incurrido en dolo, culpa o negligencia. Implica la inversión de la carga de la prueba a favor del afectado; de ésta responsabilidad deriva la obligación de restaurar los daños causados y de compensar e indemnizar a las personas afectadas.

Responsabilidad por daño ambiental.- La obligación de resarcir, compensar, indemnizar, reparar y recomponer el daño ocasionado a raíz de una acción y/o omisión que ha menoscabado, deteriorado o destruido o que al menos pone en riesgo de manera relevante y significativa, alguno de los elementos constitutivos del ambiente, rompiendo con ello el equilibrio propio de los ecosistemas y/o afectando al desarrollo de las actividades productivas de una comunidad o persona.

Restauración.- Es el retorno a su condición original de un ecosistema o población deteriorada.

Restauración integral.- Es un derecho de la naturaleza, por medio del cual, cuando ésta se ha visto afectada por un impacto ambiental negativo o un daño, debe ser retornada a las condiciones determinadas por la Autoridad Ambiental Competente, que aseguren el restablecimiento de equilibrios, ciclos y funciones naturales. Se aplica a escala de ecosistema y comprende acciones tales como reconformación de la topografía local, restablecimiento de la conectividad local, revegetación, reforestación y recuperación de las condiciones naturales de los cuerpos de agua, entre otras.

Reúso de desechos peligrosos y/o especiales.- Utilización de desechos peligrosos y/o especiales o de materiales presentes en ellos, en su forma original o previa preparación, como materia prima en un proceso de producción.

Reutilización de residuos sólidos.- Acción de usar un residuo o desecho sólido sin previo tratamiento, logrando la prolongación y adecuación de la vida útil del residuo sólido recuperado.

Riesgo.- Función de la probabilidad de ocurrencia de un suceso y de la cuantía del daño que puede provocar.

Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGA).- Es el sistema que permite articular a las instituciones del Estado con competencia ambiental, mediante las directrices establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional como instancia rectora, coordinadora y reguladora de la gestión ambiental a nivel nacional;

éste sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, de integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales.

Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA).- Es el conjunto de principios, normas, procedimientos y mecanismos orientados al planteamiento, programación, control, administración y ejecución de la evaluación del impacto ambiental, evaluación de riesgos ambientales, planes de manejo ambiental, planes de manejo de riesgos, sistemas de monitoreo, planes de contingencia y mitigación, auditorías ambientales y planes de abandono, dentro de los mecanismos de regularización, control y seguimiento ambiental, mismos que deben ser aplicados por la Autoridad Ambiental Nacional y organismos acreditados.

Suelo.- La capa superior de la corteza terrestre, situada entre el lecho rocoso y la superficie, compuesto por partículas minerales, materia orgánica, agua, aire y organismos vivos y que constituye la interfaz entre la tierra, el aire y el agua, lo que le confiere capacidad de desempeñar tanto funciones naturales como de uso.

Sujeto de Control.- Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, u organización que a cuenta propia o a través de terceros, desempeña en el territorio nacional y de forma regular o accidental, una actividad económica o profesional que tenga el potencial de afectar la calidad de los recursos naturales como resultado de sus acciones u omisiones o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico. Para su determinación se tendrá en cuenta lo que la Legislación estatal o municipal disponga para cada actividad sobre los titulares de permisos o autorizaciones, licencias u otras autorizaciones administrativas.

Sumidero.- En relación al cambio climático, se entiende como cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero de la atmósfera.

Sustancia Química Prohibida.- Toda aquella sustancia cuyos usos, por razones sanitarias o ambientales, haya sido prohibida por decisión gubernamental ecuatoriana o por convenios internacionales suscritos o ratificados por el gobierno nacional.

Sustancia Química Severamente Restringida.- Es toda aquella sustancia, cuyos usos, por razones sanitarias o ambientales, haya sido prohibida prácticamente en su totalidad, pero del que se siguen autorizando de manera restringida, algunos usos específicos.

Sustancias químicas peligrosas.- Son aquellos elementos compuestos, mezclas, soluciones y/o productos obtenidos de la naturaleza o a través de procesos de transformación físicos y/o químicos, utilizados en actividades industriales,

comerciales, de servicios o domésticos, que poseen características de inflamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad, radioactividad, corrosividad o acción biológica dañina y pueden afectar al ambiente, a la salud de las personas expuestas o causar daños materiales.

Tarjeta de emergencia.- Es el documento que contiene información básica sobre la identificación de la sustancia química peligrosa o desechos peligrosos, protección personal y control de exposición, medidas de primeros auxilios, medidas para extinción de incendios, medidas para vertido accidental, estabilidad y reactividad e información sobre el transporte. Este documento es de porte obligatorio para el conductor que transporte sustancias químicas peligrosas o desechos peligrosos.

Transporte.- Cualquier movimiento de desechos/residuos a través de cualquier medio de transportación efectuado conforme a lo dispuesto en la normativa ambiental aplicable.

Transportista de materiales peligrosos/desechos especiales.- Cualquier persona natural o jurídica, cuya actividad comercial o productiva es el transporte de materiales peligrosos/desechos especiales y que ha sido debidamente autorizada por la autoridad competente.

Tratamiento de aguas residuales.- Conjunto de procesos, operaciones o técnicas de transformación física, química o biológica de las aguas residuales.

Tratamiento de residuos sólidos no peligrosos.- Conjunto de procesos, operaciones o técnicas de transformación física, química o biológica de los residuos sólidos para modificar sus características o aprovechar su potencial, y en el cual se puede generar un nuevo desecho sólido, de características diferentes.

Tratamiento.- Conjunto de procesos, operaciones o técnicas de transformación física, química o biológica de los residuos sólidos para modificar sus características o aprovechar su potencial y en el cual se puede generar un nuevo residuo sólido, de características diferentes.

Variabilidad del clima.- Estado medio y otros datos estadísticos (como las desviaciones estándar, la ocurrencia de extremos, etc.) del clima en todas las escalas temporales y espaciales más allá de fenómenos meteorológicos determinados. La variabilidad se puede deber a procesos internos naturales dentro del sistema climático -variabilidad interna-, o a variaciones que responden a acciones antropogénicas -variabilidad externa-.

Vulnerabilidad al cambio climático.- El nivel al que es susceptible un sistema o al que no es capaz de soportar los efectos adversos del cambio climático, incluidos la variabilidad climática y los fenómenos extremos. La vulnerabilidad es una función del carácter, magnitud, y velocidad de la variación climática al que se encuentra expuesto un sistema, su sensibilidad y su capacidad de adaptación.

Artículo 4.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Lo dispuesto en esta Ordenanza, es aplicable a los Proyectos, obras o Actividades, Públicos, Privados o Mixtos, Nacionales o Extranjeros que se desarrollen o vayan a desarrollarse dentro de la jurisdicción de la Provincia de Manabí; a excepción de los proyectos, obras o actividades que sean promovidos por el mismo Gobierno Provincial de Manabí GPM, como lo determina el literal c) del Artículo 10, del Acuerdo Ministerial 028 publicado en el Registro Oficial No. 270 del 13 de febrero del 2015 y el Art. 9, el cual manifiesta lo siguiente:

“La Licencia Ambiental de cualquier naturaleza corresponde exclusivamente a la Autoridad Ambiental Nacional, en los siguientes casos: Proyectos específicos de gran magnitud, declarados de interés nacional por el Presidente de la República; así como proyectos de prioridad nacional o emblemáticos, de gran impacto o riesgo ambiental declarados por la autoridad ambiental nacional; Proyectos o actividades ubicadas dentro Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores, Patrimonio Forestal del Estado, zonas intangibles con su respectiva zona de amortiguamiento, Zona Socio Bosque, Ecosistemas Frágiles y Amenazados; Aquellos correspondientes a los sectores estratégicos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, que supongan alto riesgo e impacto ambiental definidos por la Autoridad Ambiental Nacional; y, En todos los casos en los que no exista Autoridad Ambiental de Aplicación responsable”.

En lo referente a sectores estratégicos el GPM tendrá competencias ambientales únicamente en el sector de Hidrocarburos: Estaciones de Servicio (Gasolineras), Centro de Acopio de Gas Licuado de Petróleo y en el sector Minero: La explotación de materiales de construcción, como arcillas superficiales, rocas, áridos, pétreos y para el libre aprovechamiento de materiales de empleo directo en la industria de la construcción.

Áreas de Libre Aprovechamiento: los materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, los cuales deben ser utilizados exclusivamente para obra pública.

Materiales de Construcción: rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales, arenas de origen fluvial o marino, gravas, depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o tratamiento de corte y pulido.

Además se realizará la emisión de permisos ambientales acorde a lo estipulado en el Acuerdo Ministerial No. 028; así como Decretos Ejecutivos y Resoluciones que apliquen dentro de la Provincia de Manabí y estén estipulados dentro de que establece la Normativa Ambiental Vigente por parte de la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 5.- PRINCIPIOS

Los principios bajo los cuales se rige la acreditación del Gobierno Provincial de Manabí GPM, ante el Sistema Único de Manejo Ambiental, serán los establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Convenios y Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador, y la Legislación Ambiental aplicable en nuestra competencia.

Los principios servirán además, para la racionalización y motivación de las resoluciones que se dicten en ejercicio de la competencia administrativa en materia ambiental. Éstos son:

- **Principio de tutela:** El Gobierno Provincial de Manabí, orientará sus resoluciones de forma prioritaria a proteger integralmente los derechos de la naturaleza, y los derechos del Buen Vivir relacionados con el acceso y disfrute de un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y que generen una vida con dignidad.
- **Principio de prevención:** Es la obligación que tiene el Gobierno Provincial de Manabí, a través de sus instituciones y órganos y de acuerdo a las potestades públicas asignadas por ley, de adoptar las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño.
- **Principio de precaución:** Es la obligación que tiene el GAD Provincial Manabí, a través de sus instituciones y órganos y de acuerdo a las potestades públicas asignadas por ley, de adoptar medidas protectoras eficaces y oportunas cuando haya peligro de daño grave o irreversible al ambiente, aunque haya duda sobre el impacto ambiental de alguna acción, u omisión y no exista evidencia científica de daño.

El principio de precaución se aplica cuando es necesario tomar una decisión u optar entre alternativas en una situación en que la información técnica y científica es insuficiente o existe un nivel significativo de duda en las conclusiones del análisis técnico – científico. En tales casos el principio de precaución requiere que se tome la decisión que tiene el mínimo riesgo de causar, directa o indirectamente, daño al ecosistema.

Los principios citados anteriormente, no excluyen otros previstos en normas nacionales e internacionales.

Artículo 6.- AUTORIDAD AMBIENTAL DE APLICACIÓN RESPONSABLE (AAAr).

Para el cumplimiento de la presente Ordenanza, el Prefecto de la provincia de Manabí, podrá delegar las facultades establecidas en la presente Ordenanza a la Dirección de Gestión Ambiental Riesgo y Turismo, a través de su Director (a), quien será el funcionario(a) competente para llevar a cabo el cumplimiento de los procedimientos en esta ordenanza. Para el efecto, las demás dependencias de la institución prestarán a dicha Dirección, su apoyo inmediato cuando así lo solicite.

Artículo 7.- COMPETENCIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO PROVINCIAL DE MANABÍ COMO AAAR.-

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, actuará como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable AAAR, quien articulará su actuación a lo dispuesto por el Ministerio del Ambiente del Ecuador, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional.

TITULO I**DE LA CATEGORIZACIÓN AMBIENTAL PROVINCIAL****Artículo 8.- DE LA CATEGORIZACIÓN AMBIENTAL**

En estricto cumplimiento de la Normativa Ambiental vigente y de manera específica de acuerdo a lo que disponen los Arts. 19 y 20 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, todas las actividades, obras o proyectos que supongan riesgo ambiental o generen impactos al entorno, se acogerán al procedimiento de Evaluación de Impactos Ambientales, con el fin de lograr la sostenibilidad de sus procesos y la factibilidad socio-ambiental.

Por lo expuesto, la Categorización Ambiental Nacional, es el proceso de selección, depuración, ordenamiento, valoración, estratificación, de los proyectos, obras o actividades existentes en la provincia de Manabí, en función de las características particulares de éstos y de los impactos negativos que causan al ambiente.

Todos los proyectos, obra o actividades que se ejecutan y se desarrollen en la jurisdicción de la provincia de Manabí, deberán regularizarse ambientalmente, conforme a la normativa ambiental aplicable y tomando como base la categorización ambiental nacional, establecidos en la normativa ambiental vigente.

Artículo 9.- CATALOGO DE CATEGORIZACIÓN AMBIENTAL DE LOS PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN DENTRO DE LA PROVINCIA DE MANABÍ:

Para garantizar el ámbito de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, los sujetos de control del Proyecto para iniciar el proceso de Regularización Ambiental, deberán presentar el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores, Patrimonio Forestal del Estado, Zonas Intangibles con su respectiva zona de amortiguamiento, Zonas Socio Bosque, Ecosistemas Frágiles Amenazados, emitido únicamente por la Autoridad Ambiental Nacional.

Si la certificación emitida por la Autoridad Ambiental Nacional (AAN) de que el proyecto, obra o actividad no interseca con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores, Patrimonio Forestal del Estado, Zonas Intangibles con su respectiva zona

de amortiguamiento, Zonas Socio Bosque, Ecosistemas Frágiles Amenazados, el GAD Provincial de Manabí, dará inicio al proceso de Regularización Ambiental, de acuerdo a la categoría establecida en el Catálogo Provincial de Categorización Ambiental de proyectos, obras o actividades que se desarrollan dentro de la provincia de Manabí, en función del impacto y riesgo ambiental generados al ambiente, de la siguiente manera:

- Impactos Mínimos (Categoría I);
- Impactos Bajos (Categoría II);
- Impactos Medios (Categoría III); y,
- Impactos Altos (Categoría IV).

Todos los proyectos, obras o actividades que intersequen con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectora, Patrimonio Forestal del Estado, Zonas Intangibles con su respectiva zona de amortiguamiento, Zonas Socio Bosque, Ecosistemas Frágiles Amenazados, serán de manejo exclusivo de la autoridad ambiental nacional.

Artículo 10.- CATEGORÍAS AMBIENTALES

Categoría I: (Certificado de Registro Ambiental)

Dentro de ésta categoría se encuentran catalogados los proyectos, obras o actividades cuyos impactos y riesgos ambientales, son considerados mínimos.

Categoría II: Licencia Ambiental categoría II (Ficha y Plan de Manejo Ambiental)

Dentro de ésta categoría se encuentran catalogados los proyectos, obras o actividades cuyos impactos ambientales y/o riesgo ambiental, son considerados de bajo impacto.

Categoría III: Licencia Ambiental categoría III (Declaración Ambiental)

Dentro de ésta categoría se encuentran catalogados los proyectos, obras o actividades cuyos impactos ambientales o riesgo ambiental son considerados de mediano impacto.

Categoría IV: Licencia Ambiental Categoría IV (Estudio de Impacto Ambiental).

Dentro de ésta categoría se encuentran catalogados los proyectos, obras o actividades cuyos impactos y/o riesgos ambientales, son considerados de alto impacto.

Artículo 11.- CATALOGO PROVINCIAL DE ACTIVIDADES

Es un listado de los diferentes proyectos, obras o actividades mediante el cual se unifica el proceso de regularización ambiental provincial de Manabí, en función de las características particulares de estos y de los impactos y riesgos ambientales que generan al ambiente.

Artículo 12.- DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES QUE SE EJECUTAN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE MANABÍ.-

En el Anexo de la presente ordenanza se encuentra el catalogo provincial de actividades que se ejecutan o ejecutarán en la jurisdicción de la Provincia de Manabí.

Artículo 13.- DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES.-

La evaluación de impactos ambientales son métodos técnicos que permiten predecir los impactos ambientales negativos que puede generar un proyecto, obra o actividad a los medios físico, biótico y social, cuya finalidad principal es la de prevenir, reducir o mitigar los riesgos ambientales negativos.

Esta evaluación es ejercida por GAD Provincial de Manabí el cual clasificará la actividad según el nivel de categorización y del grado de ejecución de la obra o actividad.

TITULO II

PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN AMBIENTAL

Artículo 14.- DE LA CATEGORÍA I.-

Todos los proyectos, obras o actividades que se encuentren catalogados dentro de ésta categoría podrán regularizarse ambientalmente, a través de la obtención de un certificado de registro ambiental otorgado por la autoridad ambiental nacional mediante el sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

Para obtener el certificado de registro ambiental, el promotor deberá llenar en línea el formulario de registro asignado por la página WEB del Ministerio del Ambiente de Ecuador y llenar el formulario en línea que el sistema le asigne, conforme al manual de procedimientos previsto para ésta categoría, y acorde a los lineamientos que establezca la autoridad ambiental competente.

Una vez que el promotor ha culminado con el proceso de llenado del formulario, la autoridad ambiental nacional emitirá en forma inmediata este certificado ambiental y el sujeto de control deberá descargarse las Guías de Buenas Prácticas Ambientales, de acuerdo a su actividad o caso contrario se descargarán la guía general de Buenas Prácticas Ambientales.

Las Guías de Buenas Prácticas Ambientales y demás instrumentos que faciliten los procesos de regularización ambiental, así como de control y seguimiento ambiental podrán ser descargadas en el Módulo del Sistema de Información Ambiental SUIA. (<http://suia.ambiente.gob.ec/>)

Artículo 15.- DE LA CATEGORÍA II

Permite describir de manera general, el marco legal aplicable, las principales actividades de los proyectos, obras o actividades que según la categorización ambiental provincial, son consideradas de bajo impacto; además se describe en forma general su entorno en los aspectos físicos, bióticos y socio-económicos y propone medidas a través de un plan de manejo ambiental para prevenir, mitigar y minimizar los posibles impactos ambientales generados por estas actividades.

Artículo 16.- OBLIGATORIEDAD.-

Los proyectos, obras o actividades a desarrollarse en la circunscripción territorial de la Provincia de Manabí que se encuentren dentro de la Categoría II, deberán someterse al procedimiento de regularización ambiental, para la aprobación de la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.

Artículo 17.- OBRA O ACTIVIDAD EN FASE DE EJECUCIÓN.-

En caso que, un proyecto, obra o actividad esté siendo ejecutado antes de la vigencia de la presente Ordenanza, el ejecutor de la actividad deberá realizar el trámite respectivo para obtener la Licencia Ambiental categoría II, que consistirá en la aprobación de la ficha ambiental y plan de manejo ambiental, conforme lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o administrativa a que hubiere lugar.

Artículo 18.- DEL TRÁMITE DE APROBACIÓN.-

Dentro de esta categoría se encuentran catalogados los proyectos, obras o actividades cuyos impactos ambientales y/o riesgo ambiental, son considerados de bajo impacto. Se requerirá al promotor del proyecto, obra o actividad que presente la siguiente documentación:

- En base a la Guía Metodológica elaborada para el efecto y disponible en línea deberá remitir al GAD Provincial de Manabí la Ficha Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, y el proceso de Difusión Pública para su revisión y análisis; y los pagos por servicios administrativos,
- La Ficha ambiental (FA) y PMA (en físico y digital), deberá ser realizada bajo los estándares establecidos en la guía metodológica,
- Cumplir con el proceso de Difusión Pública
- Plan de Manejo Ambiental (PMA) con explicación de las medidas que mitigarían los impactos ambientales identificados; y, deberá contener al menos, los siguientes programas:
 - Plan de Prevención y Mitigación de Impactos,
 - Plan de Manejo de Desechos,

- Plan de Comunicación y Capacitación
- Plan de Relaciones Comunitarias,
- Plan de Contingencias,
- Plan de Seguridad y Salud ocupacional,
- Plan de Monitoreo y Seguimiento,
- Plan de Rehabilitación,
- Plan de Cierre, Abandono y Entrega del Área,
- Comprobante de pago de la tasa por servicios administrativos.
- La Dirección de Gestión Ambiental, Riesgo y Turismo del Gobierno Provincial de Manabí, procederá a la revisión de la ficha ambiental pudiendo administrativamente realizar lo siguiente:
 - Aprobar la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental en un término previsto de 10 días, y continuar con la emisión de la licencia ambiental, siempre y cuando se haya realizado los pagos por servicios administrativos.
 - En caso de que existan observaciones a la Ficha y/o Plan de Manejo Ambiental, estas deberán ser notificadas al promotor, quien deberá acogerlas en el término máximo de 10 días contados a partir de la fecha de notificación, el GAD Provincial de Manabí, tendrá 5 días para analizar las respuestas a las observaciones presentadas; en caso que las observaciones no cumplan con los requerimientos técnicos y legales el GAD Provincial de Manabí notificará por última vez al promotor presente las respuesta en el término de 10 días, el GAD Provincial de Manabí en el término de 5 días revisará la respuestas presentadas y aprobará la ficha ambiental, caso contrario se archivará el proceso y deberá iniciar nuevamente el proceso de regularización ambiental.

La vigencia de la Ficha y su Plan de Manejo Ambiental será por el tiempo que dure la obra, proyecto o actividad; sin perjuicio de las sanciones impuestas a causa de afectaciones ambientales.

Las Guías Metodológicas y demás instrumentos que faciliten los procesos de regularización ambiental, podrán ser descargados en el Módulo del Sistema de Información Ambiental SUIA. (<http://suiambiente.gob.ec/>)

Artículo 19.- DE LA CATEGORÍA III

Dentro de ésta categoría se encuentran catalogados los proyectos, obras o actividades cuyos impactos ambientales, o los niveles de contaminación generados al ambiente, son considerados de mediano impacto.

Artículo 20.- DEL TRÁMITE DE APROBACIÓN

Todos los proyectos, obras o actividades dentro de esta categoría, deberán regularizarse mediante el SUIA, y

obtener una licencia ambiental, que será otorgada por el GAD Provincial de Manabí, conforme al siguiente procedimiento:

El sujeto de control, en base a los términos de referencia y al documento de participación social estandarizados, presentará al GAD Provincial de Manabí: el borrador de la Declaración de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, la lista de actores identificados, los mecanismos de participación social y de convocatoria propuestos para el desarrollo del proceso de participación social.

El Gobierno Provincial de Manabí, en el término máximo de 4 días se pronunciará respecto a la documentación y propuesta presentada.

Aprobada la propuesta, el sujeto de control en el término máximo de 13 días deberá ejecutar el proceso de participación social de acuerdo a lo aprobado por la Autoridad Ambiental competente.

Una vez finalizado el proceso de participación social, el sujeto de control deberá remitir al Gobierno Provincial de Manabí el informe de participación social para su revisión y análisis, quien deberá pronunciarse en un término máximo de 7 días.

El Gobierno Provincial de Manabí revisará la Declaración de Impacto Ambiental, Plan de Manejo Ambiental e informe de participación social en un término máximo de 20 días, en caso de que no existan observaciones emitirá pronunciamiento favorable, y solicitará el pago por servicios administrativos, así como la presentación de pólizas previo a la emisión de la licencia ambiental.

En caso de que existan observaciones a la Declaración de Impacto Ambiental, Plan de Manejo Ambiental y/o Proceso de Participación Social, estas deberán ser notificadas al promotor, quien deberá absolverlas en el término máximo de 20 días contados a partir de la fecha de notificación. El GAD Provincial de Manabí revisará las respuestas a las observaciones en un término máximo de 10 días; en caso de que estas sean absueltas, procederá a emitir la licencia dentro del mismo término.

En caso de que las observaciones no sean absueltas, el Gobierno Provincial de Manabí, notificará por última vez al proponente, para que en el término máximo de 15 días remita las respectivas respuestas. El GAD Provincial de Manabí en el término máximo de 5 días emitirá la licencia o archivará el proceso si las observaciones no son absueltas.

En la aprobación se detallará los costos por servicios administrativos y la presentación de las pólizas o garantías bancarias correspondiente al 100% del costo de implementación del plan de manejo ambiental.

Dentro de ésta categoría se encuentran catalogados los proyectos, obras o actividades cuyos impactos ambientales, o los niveles de contaminación generados al ambiente, son considerados de mediano impacto.

Las Guías Metodológicas y demás instrumentos que faciliten los procesos de regularización ambiental, podrán ser descargados en el Módulo del Sistema de Información Ambiental SUIA. (<http://suia.ambiente.gob.ec/>)

Artículo 21.- DE LA CATEGORIA IV

Dentro de ésta categoría se encuentran catalogados los proyectos, obras o actividades cuyos impactos ambientales, o los niveles de contaminación generados al ambiente, son considerados de alto impacto.

Los Estudios de Impacto Ambiental, es el instrumento previsto para la regularización ambiental de los proyectos, obras o actividades de la categoría IV, en el cual se expresan los resultados de una evaluación de impacto ambiental; es un instrumento de análisis con características específicas, que permite identificar los posibles impactos ambientales y las consecuencias que podrían ser ocasionadas por la ejecución del proyecto, obra o actividad. Los mismos que serán realizados por personas o consultoras ambientales registrados y calificados por el Ministerio del Ambiente.

Artículo 22.- DEL TRÁMITE DE APROBACIÓN

El promotor deberá presentar los Términos de Referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental en base a la guía metodológica publicada para el efecto en el portal del SUIA para su revisión y pronunciamiento en un término máximo de 5 días.

En base a los términos de referencia revisados y al documento de participación social estandarizado, se presentará al Gobierno Provincial de Manabí; el borrador del Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, la lista de actores identificados, y el comprobante de pago por el servicio de facilitación; para el desarrollo del proceso de participación social.

En un término máximo de 2 días se asignará el facilitador socioambiental; quien coordinará acciones con el GAD Provincial de Manabí, el sujeto de control, autoridades locales y población del área de influencia del proyecto.

El Proceso de Participación Social se ejecutará en un término máximo de 20 días, una vez finalizado el mismo el facilitador deberá remitir el informe de sistematización del proceso al GAD Provincial de Manabí para su revisión y análisis quien deberá pronunciarse en un término máximo de 7 días.

El Gobierno Provincial de Manabí, revisará el Estudio de Impacto Ambiental, Plan de Manejo Ambiental e informe de sistematización del proceso en un término máximo de 30 días; en caso de que no existan observaciones emitirá pronunciamiento favorable, y solicitará el pago por servicios administrativos así como la presentación de pólizas, previo a la emisión de la Licencia Ambiental.

En caso de que existan observaciones al Estudio de Impacto y/o Plan de Manejo Ambiental, estas deberán ser notificadas al promotor, quien deberá acogerlas en el término máximo de 30 días contados a partir de la fecha de notificación.

El Gobierno Provincial de Manabí revisará las respuestas a las observaciones en un término máximo de 15 días; en caso de que estas sean absueltas, procederá a emitir la licencia dentro del mismo término.

En caso de que las observaciones no sean absueltas, el Gobierno Provincial de Manabí, notificará por última vez al proponente, para que en el término máximo de 30 días remita las respectivas respuestas.

El Gobierno Provincial de Manabí en el término máximo de 5 días emitirá la licencia o archivará el proceso si las observaciones no son absueltas.

Todos los proyectos, obras o actividades que intersequen con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectora, Patrimonio Forestal del Estado, zonas intangibles, zonas de amortiguamiento, serán de manejo exclusivo de la Autoridad Ambiental nacional y se sujetarán al proceso de regularización respectivo, previo al pronunciamiento de la Subsecretaría de Patrimonio Natural. En los casos que intersequen con zonas intangibles específicas se deberá contar con el pronunciamiento del Ministerio de Justicia del Ecuador.

Las Guías Metodológicas y demás instrumentos que faciliten los procesos de regularización ambiental, podrán ser descargados en el Módulo del Sistema de Información Ambiental SUIA. (<http://suia.ambiente.gob.ec/>)

TITULO III

DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES

Artículo 23.- RESPONSABILIDAD DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES.

Toda obra, proyecto o actividad que se encuentre en la circunscripción territorial de la Provincia de Manabí y que se ubique en la Categoría II, III y IV de la presente ordenanza, deberá obtener la licencia ambiental. Al efecto, deberá realizarse el procedimiento de Categorización Ambiental.

El proyecto sujeto a evaluación ambiental mediante EsIA ex ante, no se podrá ejecutar mientras no obtenga la licencia ambiental para el efecto.

En caso de incumplimiento, además de imponerse las sanciones establecidas en la presente ordenanza, el promotor deberá cumplir con las acciones correctivas o medidas cautelares que el Gobierno Provincial de Manabí considere necesarias para la preservación del ambiente, durante las tareas de control y seguimiento.

El promotor y el consultor que presenten Términos de Referencia, Estudios de Impacto Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental ExPost, Declaraciones Ambientales, Auditorías Ambientales, Fichas Ambientales y Planes de Manejo Ambiental a los que hace referencia este Título son responsables por la veracidad y exactitud de sus contenidos.

Los Estudios Ambientales serán realizados por personas o consultores ambientales registrados y calificados por el Ministerio del Ambiente, los cuales pueden ser compañías consultoras o consultores individuales legalmente habilitadas y técnicamente especializados para prestar este servicio a costa del titular del proyecto o actividad, quienes para efecto de esta Ordenanza se denominan Consultores.

La Autoridad Ambiental de la Provincia de Manabí, no dará curso a los Estudios de Impacto Ambiental u otro tipo de Estudios Ambientales sometidos a su consideración, que no sean suscritos por el promotor del proyecto o por el representante legal en caso de persona jurídica.

Artículo 24.- TÉRMINOS DE REFERENCIA (TDR's) DEL EsIA EXPOST

Para actividades en funcionamiento, el Sujeto de Control previa a la realización de Estudios de Impacto Ambiental Expost deberá presentar los correspondientes términos de referencia para la aprobación del Gobierno Provincial de Manabí; en los cuales se determinará y focalizará el alcance del estudio según sea el caso, siguiendo los lineamientos establecidos para términos de referencia de estudios Ex de la presente ordenanza.

Artículo 25.- DEL ALCANCE DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES.- Los estudios ambientales deberán cubrir todas las fases del ciclo de vida de un proyecto, obra o actividad, excepto cuando por la naturaleza y características de la actividad y en base de la normativa ambiental se establezcan diferentes fases y dentro de éstas, diferentes etapas de ejecución de las mismas.

Artículo 26.- DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST.-

Son estudios ambientales que manteniendo el mismo fin de los estudios ex ante, permiten a una obra o actividad en funcionamiento, obtener una licencia ambiental de conformidad con lo dispuesto en éste instrumento jurídico y acorde a la categorización ambiental nacional.

Cuando la actividad esté en funcionamiento deberá solicitar su Categorización Ambiental acompañada del certificado de intersección emitido por el MAE, ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, en el caso de que la actividad esté comprendido en la Categoría IV, el proponente, están en la obligación de presentar un Estudio de Impacto Ambiental ExPost, para la obtención de la Licencia Ambiental, para lo cual deberá presentar primero para categoría IV los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio ExPost.

La obra o actividad sujeta a evaluación ambiental mediante estudios ambientales Expost, podrá seguir ejecutándose mientras se procesa la solicitud de licenciamiento ambiental, en los plazos y términos establecidos en la presente ordenanza y en la legislación ambiental nacional.

Artículo 27.- ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES

Para garantizar una adecuada y fundada predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales de la actividad o proyecto propuesto, así como la idoneidad técnica de las medidas de control para la gestión de sus impactos ambientales y riesgos, los Estudios Ambientales deben ser realizados por un equipo multidisciplinario que responda técnicamente al alcance y la profundidad del estudio.

Los Estudios Ambientales para las categorías III y IV serán elaborados por consultores calificados por el Ministerio del Ambiente.

Artículo 28.- REVISIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES

Comprende la revisión cualitativa y cuantitativa de la información presentada por el proponente y el informe del PPS del respectivo proyecto sustentada en el respectivo informe técnico emitido por los técnicos responsables de la revisión. Dicho informe de revisión debe contar con la sumilla del coordinador de las unidades competentes a cargo de la revisión de esta documentación, la revisión de los EsIA se efectuará a través de un equipo multidisciplinario con la capacidad técnica y experiencia suficiente para el análisis de información ambiental contenido en los estudios ambientales.

Artículo 29.- VIGENCIA DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL.-

La vigencia de los EsIA sean estudios Exante, Expost o Declaración Ambiental, será por el tiempo que dure la obra, proyecto o actividad, sin perjuicio del monitoreo y seguimiento posterior al Plan de Manejo Ambiental, así como las sanciones impuestas a causa de afectaciones ambientales.

Artículo 30.- DE LOS CONSULTORES AMBIENTALES.

Los consultores que realicen Estudios de Impacto Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental Expost, Exante, Declaraciones Ambientales, Auditorías Ambientales, Planes de Manejo Ambiental, deberán estar previamente calificados ante el Ministerio del Ambiente del Ecuador (MAE), cumpliendo con los lineamientos incluidos dentro del Acuerdo Ministerial No. 069 publicado en el Registro Oficial No. 36 del 15 de julio de 2013, para lo cual la Autoridad Ambiental de la Provincia de Manabí, a través de la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos, solicitará conjuntamente con la presentación de los Términos de Referencia, el Certificado de calificación como Consultor Ambiental ante la referida Cartera de Estado, documento que lo habilita para ingresar esa documentación al Gobierno Autónomo Descentralizado de Provincial de Manabí.

Artículo 31.- DE LOS LABORATORIOS PARA EL ANÁLISIS DE MUESTRAS DE LOS RECURSOS SUELO, AGUA y AIRE.

Los análisis físicos, químicos y biológicos para los Estudios Ambientales, el monitoreo y control de parámetros considerados en la presente Ordenanza deberán ser realizados por laboratorios que cuente con la acreditación otorgada por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE) bajo la Norma Internacional INEN 17025, entidad oficial de Acreditación en el Ecuador, que forma parte de la Estructura del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, determinado en el Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de Calidad expedida el 22 de febrero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 26 de conformidad con las regulaciones que para el efecto se establezcan.

TITULO IV

LICENCIA AMBIENTAL

Artículo 32.- REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE LA LICENCIA AMBIENTAL

- Se deberá adjuntar documentación de respaldo notariada del costo total del proyecto o de los costos del último año de operación del proyecto, conforme a lo establecido en la presente ordenanza.
- La transferencia o depósito bancario en la cuenta corriente del Gobierno Provincial de Manabí que mantenga para este efecto, por pagos de servicios administrativos por revisión y calificación de estudios de impacto ambiental y emisión de licencia ambiental.
- Pago de la tasa por servicio administrativo correspondiente al seguimiento y control de acuerdo a la determinado en la presente ordenanza.
- Costos de valoración económica por la remoción de la cobertura vegetal A.M. MAE 076 y 134 (Cuando aplique). El sujeto de control cuyo proyecto incluya actividades de remoción de cobertura vegetal deberá realizar el pago del monto calculado en su estudio de impacto ambiental por concepto de valoración económica de la cobertura vegetal nativa a ser removida.
- El sujeto de control deberá entregar una garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental (PMA) aprobado. La presentación de una garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, es un requisito para emisión de la Licencia Ambiental.

Artículo 33.- EMISIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL PARA CATEGORIA II, III y IV

Una vez aprobado el estudio ambiental respectivo; el sujeto de control de la actividad, obra o proyecto, solicitará al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, la emisión de la Licencia Ambiental, para lo cual, la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos, emitirá la

respectiva Resolución y Licencia Ambiental, la misma que regirá desde la fecha de suscripción y finalizará al término de la ejecución de la actividad, obra o proyecto para la que le fue otorgada; es decir, la vigencia comprenderá desde la fase de construcción, operación, mantenimiento, hasta la fase de cierre y abandono.

La resolución de la Licencia Ambiental contendrá:

- La identificación de los elementos, documentos, facultades legales y reglamentarias que se tuvieron a la vista para resolver;
- Las consideraciones técnicas u otras en que se fundamenta la Resolución;
- La opinión fundada del GAD Provincial de Manabí, y los informes emitidos durante el proceso, de otros organismos con competencia ambiental;
- Las consideraciones sobre el proceso de Participación Ciudadana, conforme a los requisitos mínimos establecidos en esta Ordenanza;
- La calificación del Estudio, aprobándolo y disponiendo se emita la correspondiente Licencia Ambiental.

La licencia ambiental contendrá entre otros: el señalamiento de todos y cada uno de los demás requisitos, condiciones y obligaciones aplicables para la ejecución de la actividad, obra o proyecto propuesto, incluyendo una referencia al cumplimiento obligatorio del Plan de Manejo Ambiental, así como el establecimiento de una cobertura de riesgo ambiental, u otros instrumentos que establezca el GAD Provincial de Manabí, como adecuados para enfrentar posibles incumplimientos del Plan de Manejo Ambiental o contingencias relacionadas con la ejecución de la actividad o proyecto licenciado.

El Sujeto de control tiene la obligación de notificar a la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgo, la fecha de inicio de la construcción y posteriormente la de operación de la actividad, obra o proyecto, así como del cierre y abandono del mismo.

Artículo 34.- GARANTÍAS

El Licenciamiento Ambiental comprenderá, entre otras condiciones, el establecimiento de una garantía o póliza del 100% del costo de implementación del PMA, como adecuado para enfrentar posibles incumplimientos del Plan de Manejo Ambiental o contingencias.

De la misma forma, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, dará cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Ministerial. No. 100 de 14 de junio de 2010, y sus posteriores reformas, en el que se señala lo siguiente: "...Calificar como el único instrumento adecuado para enfrentar posibles incumplimientos del Plan de Manejo Ambiental o Contingencias, la presentación de una garantía de fiel cumplimiento del PMA, como requisito para la emisión de la Licencia Ambiental...".

Adicionalmente se observará y dará cumplimiento además a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 817 publicado en el Registro Oficial No. 246 de 07 de enero de 2008, y sus posteriores reformas, donde se señala lo siguiente: "... No se exigirá la cobertura de riesgo ambiental o la presentación de seguros de responsabilidad civil, establecidos en el Artículo 18 del TULSMA, a las actividades, obras o proyectos, que requieran Licenciamiento Ambiental, cuando sus ejecutores sean entidades del Sector Público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos, en las dos terceras partes, a entidades de Derecho Público o de Derecho Privado con finalidad social o pública. Sin embargo, la entidad ejecutora, responderá administrativa y civilmente, por el cabal y oportuno cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de la actividad, obra o proyecto licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros...".

Artículo 35.- ALCANCE DE LA LICENCIA AMBIENTAL

La Licencia Ambiental será el único documento habilitante para la ejecución de la actividad, obra o proyecto y ninguna actividad podrá funcionar sin el mismo; una vez emitida la Licencia Ambiental, ésta no estará sujeta, para su vigencia y validez, a ningún otro registro o pago adicional requerido por otra dependencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí.

La Licencia Ambiental bajo ninguna condición o circunstancia, constituye derecho o representa autorización alguna para contaminar al ambiente.

Artículo 36.- DE LA FALTA DE LICENCIAS AMBIENTALES

Los proyectos, obras o actividades nuevas y en funcionamiento, deben cumplir con el proceso de regularización ambiental de conformidad con la presente ordenanza, obteniendo la licencia ambiental correspondiente, en caso de no hacerlo, serán objeto de las sanciones previstas en la Normativa Ambiental aplicable; sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas que se deriven por su incumplimiento.

Artículo 37.- OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL

Para aquellas actividades, obras o proyectos que vienen funcionando sin Licencia Ambiental en el territorio provincial, deberán someterse al proceso de regulación, de conformidad con lo determinado la normativa ambiental vigente y la presente ordenanza. Para el efecto, se deberá cumplir con el proceso de Evaluación de Impactos Ambientales señalado, así como dar cumplimiento a lo establecido en la normativa ambiental vigente y aplicable, al momento del inicio del proceso de regularización.

Artículo 38.- REGISTRO DE REGULARIZACIONES AMBIENTALES

El Gobierno Provincial de Manabí, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr), llevará un Registro Provincial de Autorizaciones

Administrativas Ambientales por él otorgadas, de conformidad con la presente Ordenanza. Esta información se remitirá a la Autoridad Ambiental Nacional, conforme al formato establecido, dentro del término de 10 días, después de emitida la correspondiente regularización ambiental.

Este Registro será público y cualquier persona podrá, bajo su costo, acceder a la información contenida en cualquiera de los estudios técnicos que sirvieron de base para la expedición de la Licencia Ambiental.

Con el código designado al regulado, al momento de iniciar el proceso de regulación ambiental, el GAD Provincial de Manabí creará una base de datos de todas las regularizaciones ambientales emitidas.

Artículo 39.- SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD

En el caso de existir no conformidades menores (NC-) que impliquen el incumplimiento al plan de manejo ambiental y/o de la normativa ambiental vigente, comprobadas mediante los mecanismos de control y seguimiento de la presente ordenanza, el GAD Provincial de Manabí podrá suspender motivadamente la actividad que generó el incumplimiento hasta que justifique o remedie el incumplimiento, sin perjuicio del inicio del proceso administrativo respectivo.

En el caso de existir no conformidades mayores (NC+) que impliquen el incumplimiento al plan de manejo ambiental y/o de la normativa ambiental vigente, comprobadas mediante los mecanismos de control y seguimiento de la presente ordenanza, el Gobierno Provincial de Manabí podrá suspender motivadamente la actividad que generó el incumplimiento hasta que justifique o remedie el incumplimiento, sin perjuicio del inicio del proceso administrativo respectivo.

Por no conformidades menores determinadas por más de dos ocasiones comprobadas mediante los mecanismos de control y seguimiento por el GAD Provincial de Manabí, y no hubieren sido mitigadas ni subsanadas por el sujeto de control del proyecto, obra u actividad, el GAD Provincial de Manabí podrá suspender motivadamente la actividad que generó el incumplimiento hasta que justifique o remedie el incumplimiento, sin perjuicio del inicio del proceso administrativo respectivo.

Artículo 40.- SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL

En el caso de existir no conformidades mayores (NC+) que impliquen el incumplimiento al plan de manejo ambiental y/o de la normativa ambiental vigente, que han sido observadas en más de dos ocasiones por el GAD Provincial de Manabí, y no hubieren sido mitigadas ni subsanadas por el sujeto de control del proyecto, obra u actividad; comprobadas mediante los mecanismos de control y seguimiento. El GAD Provincial de Manabí suspenderá mediante resolución motivada, la licencia ambiental hasta que los hechos que causaron la suspensión sean subsanados. La suspensión de la licencia ambiental interrumpirá la ejecución del proyecto, obra o actividad, bajo responsabilidad del propio sujeto de control o ejecutor, durante el mismo tiempo.

Para el efecto el GAD Provincial de Manabí, comunicará al sujeto de control la no conformidad y le otorgará un término no menor de 15 días para que remedie el incumplimiento, sin menoscabo de la responsabilidad de terceros, aplicando el principio de responsabilidad objetiva previsto en nuestro ordenamiento jurídico.

Agotado el término legal otorgado, el GAD Provincial de Manabí resolverá sobre la suspensión de la licencia ambiental o el archivo del expediente administrativo.

La suspensión de la licencia ambiental implicará que el sujeto de control no podrá realizar actividad alguna hasta el cierre de las no conformidades y se haya reparado en forma integral los daños causados y que las indemnizaciones por los daños causados hayan sido pagadas.

Artículo 41.- REVOCATORIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL

En los siguientes casos de no conformidades mayores, comprobadas mediante las actividades de control, seguimiento y/o auditorías ambientales, el Gobierno Provincial de Manabí, podrá revocar, mediante resolución motivada, una Licencia Ambiental:

- Incumplimiento grave del Plan de Manejo Ambiental y/o de la Normativa Ambiental vigente que a criterio del Gobierno Provincial de Manabí, no es subsanable;
- Incumplimientos y no conformidades del Plan de Manejo Ambiental y/o de la Normativa Ambiental que han sido observados en más de dos ocasiones por el Gobierno Provincial de Manabí y no han sido ni mitigados ni subsanados por el sujeto de control de la actividad, obra o proyecto; o,
- Daño ambiental flagrante.

Para el efecto, el Gobierno Provincial de Manabí comunicará al sujeto de control la naturaleza del incumplimiento o de la no conformidad, y le otorgará, un plazo que no podrá ser menor de 15 días, para que remedie el incumplimiento o lo justifique, demostrando, que el daño ambiental no es imputable a su responsabilidad, ya sea por ser un pasivo ambiental anterior a su actividad, o porque el mismo fue causado por un tercero. Agotado el plazo otorgado, el Gobierno Provincial de Manabí, resolverá sobre la revocatoria de la Licencia Ambiental o el archivo del expediente administrativo.

Si el Gobierno Provincial de Manabí, resuelve la revocatoria de la Licencia Ambiental, estará en la obligación de presentar la excitativa fiscal respectiva, a fin de que se inicie las acciones conforme el artículo 437-A y siguientes del Código Penal. De igual manera, ordenará la ejecución de la Garantía Ambiental otorgada, o en su defecto, si ésta fuere insuficiente o no existiere, estará en la obligación de iniciar las acciones civiles tendientes a conseguir que el Juez ordene que las remediaciones que se realice, sean a cargo del sujeto de control y se sancione con el pago de las indemnizaciones causadas a terceros si hubiere lugar.

La revocatoria de la Licencia Ambiental implicará que el sujeto de control no podrá realizar actividad alguna hasta que los incumplimientos sean remediados y las indemnizaciones pagadas por los daños causados. La actividad, obra o proyecto, cuya Licencia Ambiental ha sido revocada, podrá reanudarse siempre y cuando:

- El sujeto de control haya sometido a la actividad, obra o proyecto a un nuevo proceso de Evaluación de Impactos Ambientales;
- Demuestre en el respectivo estudio ambiental, que ha remediado y subsanado todas y cada una de las causales que produjeron la revocatoria de la Licencia Ambiental y ha establecido en su Plan de Manejo Ambiental, las correspondientes medidas de mitigación para evitar que los incumplimientos se produzcan nuevamente; y
- Obtenga una nueva Licencia Ambiental, en base del respectivo Estudio Ambiental.

Artículo 42.- DE LA AMPLIACIÓN DE LA OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.-

Cuando el regulado tenga conocimiento de modificaciones sustanciales a las condiciones materiales de la obra, proyecto o actividad, bajo las cuales, se aprobó los Planes de Manejo Ambientales para la Ficha, Declaración y Estudio Ambiental éste deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgo del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí. El GAD Provincial de Manabí decidirá la acción que el regulado deberá efectuar, a fin de corregir y/o prevenir daños ambientales, siendo éstas acciones las siguientes:

Modificación y actualización del plan de manejo ambiental de la obra, proyecto o actividad

Ejecución inmediata de una Auditoría Ambiental.

Artículo 43.- ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS

En el caso de actividades complementarias que no fueron contempladas en los estudios ambientales aprobados, éstas podrán ser incorporadas al proyecto obra o actividad principal previa la aprobación de los estudios complementarios, siempre que la magnitud y las características del mismo lo requieran, no se fragmente la unidad del estudio original y que estas actividades no incurran en lo siguiente:

- Por sí sola, la modificación constituya un nuevo proyecto, obra o actividad; o,
- Cuando los cambios en su actividad, impliquen impactos y riesgos ambientales, que excedan la norma ambiental que los regula;
- Cuando exista una ampliación que comprometa un área geográfica superior a la que fue aprobada, o se ubique en otro sector.

Para el efecto se podrán presentar estudios ambientales complementarios para los proyectos, obras o actividades establecidos en las categorías III y IV, quedando claramente

establecido que los proyectos, obras o actividades que cuenten con una normativa ambiental específica, se registrarán bajo la norma que los regula. Caso contrario se deberá cumplir nuevamente con el proceso de regularización ambiental:

Artículo 44.- PROCESO DE REGULARIZACION DE ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS PARA LAS CATEGORIAS III y IV

El proceso de regulación ambiental para este tipo de estudios complementarios de categorías III y IV será el siguiente:

- Obtención del Certificado de Intersección a través del SUIA
- Ingreso del Estudio Complementario a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o Estudio de Impacto Ambiental EsIA, al GAD Provincial de Manabí.

El contenido de la información del Estudio Complementario de la DIA o EsIA, estará regido por los Términos de Referencia para la Categoría III y IV. No se contempla dentro de los procedimientos de regulación ambiental, la aprobación de Términos de Referencia para estudios complementarios para proyectos, obras o actividades Categoría III y IV; considerando que corresponden a actividades complementarias a ser incorporadas dentro de estudios ambientales ya aprobados, sin embargo, para los proyectos, obras o actividades que cuenten con una normativa ambiental específica, se procederá de conformidad con la norma que los regula.

La información de Línea Base podrá tomar como referencia a la descrita en la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental principal, además deberá incluir los resultados generados durante el seguimiento, monitoreo y control, realizados conforme a lo exigido por la normativa ambiental vigente.

• Proceso de Participación Social

Para el caso de estudios complementarios y los establecidos en la normativa ambiental específica que la rija, el Proceso de Participación Social se ejecutará de acuerdo a lo establecido en la presente ordenanza

• Verificación de la documentación por parte del técnico especialista

La documentación ingresada será asignada a un técnico de la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgo del GAD Provincial de Manabí, para su revisión, conforme el procedimiento establecido para estas categorías en la presente ordenanza.

En el caso de que el Proceso de Participación Social realizado no cumpla con los requerimientos técnicos y la normativa pertinente, el sujeto de control deberá iniciar un nuevo proceso coordinado con la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgo del GAD Provincial de Manabí.

- Emisión del oficio de aprobación

Una vez que la parte técnica y social haya verificado el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales, El GAD Provincial de Manabí emitirá la aprobación respectiva.

En la aprobación se detallará el valor correspondiente a los costos por servicios administrativos y la solicitud al sujeto de control de las pólizas o garantías bancarias, conforme la presente ordenanza.

• **De la incorporación de actividades complementarias**

En el caso de que el sujeto de control de un proyecto, obra o actividad requiera generar nuevas actividades que no fueron contempladas en los estudios de impacto ambiental aprobados y/o que afecten áreas que no han sido evaluadas ambientalmente en el estudio que motivó la Licencia Ambiental, éstas que no han evaluadas ambientalmente en el estudio que motivó la Licencia Ambiental, éstas deberán ser incorporadas en la Licencia Ambiental previa la aprobación de los estudios complementarios, de acuerdo a lo establecido en el catálogo provincial de actividades, siendo esta inclusión emitida mediante el mismo acto administrativo con el que se regularizó la actividad.

En caso que el sujeto de control de un proyecto, obra o actividad requiera generar nuevas actividades a la autorizada, que no fueron complementadas en los estudios ambientales aprobados, dentro de las áreas ya evaluadas ambientalmente en el estudio que motivó la Licencia Ambiental, el sujeto de control deberá realizar una actualización del Plan de Manejo Ambiental.

Artículo 45.- DEL CAMBIO DEL TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL

Las obligaciones de carácter ambiental recaerán sobre quien realice la actividad que pueda estar generando un riesgo ambiental, en el caso que se requiera cambiar el titular de la licencia se deberá presentar los documentos habilitantes y la petición formal por parte del nuevo titular ante el GAD Provincial de Manabí.

TITULO V

Artículo 46.- DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL

El Control y Seguimiento Ambiental de un proyecto, obra o actividad tiene por objeto asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental y de las obligaciones ambientales contenidas en las autorizaciones ambientales correspondientes, asimismo consolida el monitoreo de la evolución de los impactos ambientales y la efectividad de las medidas de prevención y mitigación de impactos para fortalecer la aplicación de la evaluación de impacto ambiental y de las medidas de prevención, restauración y compensación en el tiempo. De dichas actividades se desprenden los procedimientos administrativos sancionatorios previstos en esta Ordenanza.

Artículo 47.- MECANISMOS DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL

El seguimiento ambiental incluye los siguientes mecanismos, y demás establecidos en la presente Ordenanza y la normativa ambiental nacional aplicable u otros que establezca la autoridad ambiental competente:

Monitoreos

Muestreos

Inspecciones

Auditorías Ambientales

Informes Ambientales de Cumplimiento

Vigilancia Ciudadana

Los establecidos en el Reglamento Ambiental Específico.

Artículo 48.- MONITOREOS

El objeto de la actividad de monitoreo es el seguimiento sistemático y permanente continuo o periódico, que se realiza mediante reportes conforme lo establecido en la normativa o autorización ambiental, que contengan, los registros, observaciones visuales, los registros de recolección, análisis y evaluación de los resultados de los muestreos de los recursos, en cuanto a la calidad y/o alteraciones en los medios físico, biótico y/o socio – cultural y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y de la normativa ambiental vigente.

Los monitoreos a recursos naturales deberán evaluar la calidad ambiental por medio del análisis de indicadores cualitativos y cuantitativos del área de influencia de la actividad controlada y deberán ser contrastados con datos de muestras testigo y con datos de muestreos anteriores, de ser el caso.

Artículo 49.- TIPOS DE MONITOREOS

Los monitoreos ambientales que requiera una determinada actividad, deben estar detallados en los Planes de Manejo Ambiental respectivos es posible realizar distintos tipos de monitoreos de acuerdo al sector y según la cantidad y magnitud de los impactos contemplados en una obra, actividad, o proyecto. Entre los tipos de monitoreo están: monitoreos de la Calidad Ambiental de los recursos naturales y monitoreos a la gestión de los Planes de Manejo Ambiental, según sea el caso se podrán contemplar: monitoreos de descargas o vertidos líquidos, monitoreos de calidad de agua del cuerpo receptor, monitoreos de emisiones a la atmósfera, monitoreos de ruidos y vibraciones, monitoreo de calidad de aire, monitoreos de componentes bióticos, monitoreos de suelos, monitoreos de sedimentos, monitoreos específicos para cada sector y los que requiera el Gobierno Provincial de Manabí.

Los monitoreos a los Planes de Manejo Ambiental incluirán la evaluación del mantenimiento de las plantas de tratamiento o de recirculación de las aguas de descarga,

de los equipos de manejo de desechos, de los sensores y medidores de parámetros, y demás equipamiento, maquinaria e infraestructura que interviene en el monitoreo ambiental de una actividad.

Artículo 50.- OBLIGATORIEDAD Y FRECUENCIA DEL MONITOREO Y PERIODICIDAD DE REPORTES DE MONITOREO.

El Sujeto de Control es responsable por el monitoreo permanente del cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de la autorización administrativa correspondiente y del instrumento técnico que lo sustenta, con particular énfasis de sus emisiones, descargas o vertidos y cuerpos de inmisión o cuerpo receptor para el caso de vertidos líquidos. Las fuentes, sumideros, recursos y parámetros a ser monitoreados, así como la frecuencia de los muestreos del monitoreo y la periodicidad de los reportes de informes de monitoreo constarán en el respectivo Plan de Manejo Ambiental, y se lo determinará en base de la actividad, riesgo ambiental y características socio-ambientales del entorno.

Como mínimo, los Sujetos de Control reportarán al Gobierno Provincial de Manabí, una vez al año, en base a muestreos semestrales, adicionalmente se acogerá lo establecido en las normativas sectoriales; en todos los casos, el detalle de la ejecución y presentación de los monitoreos se describirá en los Planes de Monitoreo Ambiental correspondientes.

Adicionalmente, el Gobierno Provincial de Manabí podrá disponer a los sujetos de control la realización de actividades de monitoreo de emisiones, descargas o vertidos o de calidad de un recurso en cualquier momento, cuyos costos serán cubiertos en su totalidad por el Sujeto de Control. Las actividades de monitoreo se sujetarán a las normas técnicas expedidas por la Autoridad ambiental nacional y a los Reglamentos específicos de cada sector.

Artículo 51.- DE LOS MUESTREOS

El muestreo consiste en la actividad de toma de muestras, con el fin de evaluar la calidad ambiental de los recursos agua, aire y suelo. Además de las disposiciones establecidas en el Plan de Monitoreo Ambiental, la toma de muestras puede requerir de disposiciones puntuales sobre el sitio de muestreo, la temporalidad de los muestreos, el tipo y frecuencia de muestreo, los procedimientos o métodos de muestreo, los tipos de envases y procedimientos de preservación para la muestra de acuerdo a los parámetros a analizar. Estos deben hacerse en base a las normas técnicas ecuatorianas o en su defecto a normas o estándares aceptados en el ámbito internacional; se debe además, mantener un protocolo de custodia de las muestras.

Los muestreos y análisis ex situ deben ser realizados por laboratorios cuyos parámetros se encuentren acreditados ante la SAE; en caso que el muestreo se ejecutado por el Sujeto de Control obligatoriamente debe realizarse en presencia de delegado del Gobierno Provincial de Manabí.

Para la toma de muestras y la determinación de parámetros in situ de las descargas, emisiones y vertidos, el Sujeto de

Control deberá disponer de sitios adecuados para muestreo y aforo de los mismos y proporcionará todas las facilidades para el efecto, así como los datos de la materia prima, y los productos químicos utilizados, entre otros, para que el personal técnico encargado del control, pueda efectuar su trabajo conforme a lo establecido en las normas técnicas ambientales.

En toda caracterización de descargas, emisiones o vertidos deberán constar las respectivas condiciones y circunstancias bajo las cuales fueron tomadas las muestras. Para la toma de muestras en cuerpos receptores se contemplará el área de influencia de la emisión o vertido y la temporalidad de los sucesos.

Artículo 52.- INFORMACIÓN DE RESULTADOS DEL MUESTREO.-

Cuando el Gobierno Provincial de Manabí, realice muestreo de control de los recursos agua, aire y suelo deberá informar sobre los resultados obtenidos al Sujeto de Control, conjuntamente con las observaciones técnicas pertinentes.

Artículo 53.- INSPECCIONES AMBIENTALES

Las instalaciones de los proponentes o regulados, serán inspeccionadas en cualquier momento, en cualquier horario y sin necesidad de notificación previa, por parte del Gobierno Provincial de Manabí, quien podrá contar con el apoyo de la fuerza pública en los casos que fueren necesarios.

El Gobierno Provincial de Manabí, podrá tomar muestras de las emisiones, descargas o vertidos e inspeccionar la infraestructura de control o prevención existente. El Sujeto de Control deberá garantizar una coordinación interna para atender a las demandas de la entidad ambiental de control en cualquier horario.

Los resultados de las inspecciones constarán en el correspondiente informe que de ser el caso dará inicio, al requerimiento de un Plan Emergente que contenga medidas correctivas inmediatas, al procedimiento sancionatorio o a los procedimientos de regularización establecidos en la Normativa Ambiental aplicable.

Artículo 54.- DEL PLAN EMERGENTE.-

Es un conjunto de acciones programadas para mitigar y reducir los impactos ambientales producidos por una contingencia o por otros motivos técnicamente justificados, a ser presentado por el Sujeto de Control dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el o los eventos o cuando el Gobierno Provincial de Manabí así lo requiera.

Dicho Plan Emergente deberá estar sujeto al control y seguimiento por parte del GAD Provincial de Manabí, por medio de informes de cumplimiento y demás mecanismos de control establecidos; el plan emergente debe contener como mínimo lo siguiente:

- Información del evento ocurrido;

- Informe de las acciones emergentes ya implementadas;
- Programación de las demás acciones correctivas a implementarse; y,
- Levantamiento preliminar o inventario de los daños emergentes ocurridos a partir del evento.

La implementación del Plan Emergente estará sujeta a seguimiento por medio de un informe de cumplimiento que debe ser remitido por el Sujeto de Control en el término de diez (10) días desde la presentación del Plan Emergente, así como por otros mecanismos de control establecidos.

Si las acciones derivadas de la contingencia requieren para su ejecución, mayor tiempo del señalado, adicionalmente el Sujeto de Control, deberá presentar un Plan de Acción adicional o complementario.

Los sujetos de control están obligados a prestar todas las facilidades para la ejecución de las inspecciones, toma de muestras y análisis de laboratorio que el Gobierno Provincial de Manabí lo requiera.

Artículo 55.- DE LOS INFORMES AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO

Las actividades regularizadas mediante una Licencia Ambiental categoría II (ficha ambiental), serán sometidas a control mediante un Informe Ambiental de Cumplimiento (IAC), de lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental y en la presente ordenanza.

Los informes Ambientales de Cumplimiento se deberán remitir al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, con una periodicidad anual, contada a partir del otorgamiento del permiso ambiental, para su pronunciamiento.

Sin perjuicio que el Gobierno Provincial de Manabí pueda disponer que se presente un Informe Ambiental de Cumplimiento en cualquier momento en función del nivel de riesgo de la actividad, una vez cumplido el año de otorgado la autorización administrativa ambiental a las actividades de categoría II, se deberá presentar el primer informe ambiental de cumplimiento; y en lo posterior cada dos (2) años contados a partir de la presentación del primer informe de cumplimiento.

En caso de registrarse incumplimientos el Gobierno Provincial de Manabí, podrá rechazar u observar dicho documento, adicionalmente se sujetará a lo establecido en la normativa específica para cada sector.

Artículo 56.- DE LAS AUDITORIAS AMBIENTALES

Es una herramienta de gestión que abarca conjuntos de métodos y procedimientos de carácter fiscalizador, que son usados por el Gobierno Provincial de Manabí para evaluar el desempeño ambiental de un proyecto, obra o actividad. Existen las siguientes clases de auditorías:

Auditorías ambientales a los Sujetos de Control, serán elaboradas por un consultor calificado y en base a los respectivos términos de referencia correspondientes al tipo de auditoría. Las auditorías no podrán ser ejecutadas por las mismas empresas consultoras que realizaron los estudios ambientales para la regularización de la actividad auditada.

Auditorías de Gestión de la Autoridad Ambiental Nacional a las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable, donde una no conformidad se entiende como incumplimiento o deficiencia del sistema auditado con respecto a los requerimientos mínimos establecidos en este Libro y en la respectiva normativa ambiental aplicable.

Las auditorías de gestión a las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable son ejecutadas por la Autoridad Ambiental Nacional y no requieren de términos de referencia.

Artículo 57.- TERMINOS DE REFERENCIA PARA LA REALIZACION DE LA AUDITORIA AMBIENTAL.

El Proponente o Regulado, previo a la realización de las Auditorías Ambientales deberán presentar los correspondientes Términos de Referencia elaborados por un consultor calificado, para la aprobación del Gobierno Provincial de Manabí. En los cuales se determinará y focalizará el alcance de la auditoría ambiental según sea el caso, siguiendo los lineamientos que la Autoridad Ambiental establezca.

En el caso de auditorías ambientales de cumplimiento el Proponente o Regulado remitirá los Términos de Referencia al Gobierno Provincial de Manabí, en un plazo perentorio de 3 meses antes de cumplirse el período auditado, para la revisión y pronunciamiento correspondiente.

Artículo 58.- DE LOS PLAZOS PARA REVISIÓN DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDITORIA AMBIENTAL.

Una vez presentado los términos de referencia el Gobierno Provincial de Manabí se pronunciará en un término máximo de veinte (20) días y en caso de que no existan observaciones, serán aprobados.

En Caso de que existan observaciones a los términos de referencia, éstas deberán ser notificadas al Sujeto de Control, quien deberá acogerlas en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación.

EL Gobierno Provincial de Manabí, revisará las respuestas a las observaciones en un término máximo de diez (10) días; emitiendo el pronunciamiento respectivo.

En caso de que las observaciones no sean absueltas, el Gobierno Provincial de Manabí, lo notificará y otorgará un término máximo de diez (10) días para que el Sujeto de Control absuelva las observaciones.

El Gobierno Provincial de Manabí, revisara las respuestas a las observaciones en un término máximo de diez (10) días;

emitiendo el pronunciamiento respectivo, sin perjuicio del inicio del procedimiento administrativo de ser el caso.

Artículo 59.- DE LAS AUDITORIAS AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO

Deberán ser realizadas para las actividades o proyectos categorizados como III y IV; en donde se evaluará y verificará el cumplimiento de los Planes de Manejo Ambiental respectivos y normativas ambientales vigentes. El alcance y los contenidos de la auditoría se establecen en los términos de referencia correspondientes. El costo de la auditoría será asumido por el proponente o regulado y la empresa consultora deberá estar calificada ante la el Gobierno Provincial de Manabí.

Las Auditorías Ambientales incluirán, además de lo establecido en el inciso anterior, la actualización del Plan de Manejo Ambiental, Planes de Acción y evaluación del avance y cumplimiento de los Programas de Reparación y restauración Ambiental Integral si fuera el caso; lo cual será verificado por el Gobierno Provincial de Manabí.

Sin perjuicio que el Gobierno Provincial de Manabí pueda disponer que se realice una auditoría ambiental de cumplimiento en cualquier momento en función del nivel de riesgo de la actividad, una vez cumplido el año de otorgado el permiso ambiental a las actividades de las categorías III y IV, se deberá presentar el primer informe de Auditoría Ambiental de Cumplimiento, en lo posterior, el sujeto de control, deberá presentar los informes de las auditorías ambientales de cumplimiento al menos cada dos años, contados a partir de la presentación de la primera auditoría ambiental.

Artículo 60.- DE LA REVISIÓN DE AUDITORIAS AMBIENTALES

El Gobierno Provincial de Manabí, una vez que revise, analice la documentación e información remitida por el Sujeto de Control deberá aprobar, observar o rechazar en un término máximo de treinta (30) días. En caso de existir observaciones al informe de auditoría, estas deberán ser notificadas al Sujeto de Control, quien deberá absolverlas en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación:

El Gobierno Provincial de Manabí revisará las respuestas a las observaciones en un término máximo de veinte (20) días; en caso de que estas sean absueltas, procederá a aprobar el informe de auditoría. En caso de que las observaciones no sean absueltas, el GAD Provincial de Manabí, notificará al proponente, para que en el término máximo de veinte (20) días remita las respectivas respuestas.

El Gobierno Provincial de Manabí en el término máximo de quince (15) días emitirá el pronunciamiento respectivo, sin perjuicio del inicio del procedimiento administrativo de ser el caso.

Se rechazará el informe de auditoría en el caso de inconsistencias metodológicas técnicas o legales que deslegitimen los resultados del mismo y que no se puedan corregir.

El Gobierno Provincial de Manabí podrá realizar inspecciones y toma de muestras para verificar los resultados del informe de auditoría ambiental, la correcta identificación de determinación de los hallazgos y la coherencia del plan de acción establecido.

En caso de aprobación de la auditoría ambiental, el Sujeto de Control deberá obligarse a la aplicación de las medidas ambientales que se encuentran incluidas en el cronograma de implementación del Plan de manejo Ambiental modificado, con la correspondiente actualización de la garantía o póliza de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental respectivo de ser el caso.

Previo a la aprobación de la auditoría ambiental de cumplimiento, los Sujetos de Control deberán cancelar los valores por servicios administrativos para aprobación del informe de auditoría así como para el control y seguimiento del período siguiente a ser auditado.

Artículo 61.- DE LA VEEDURÍA COMUNITARIA

El Gobierno Provincial de Manabí, podrá contar con la veeduría de miembros y moradores de poblados, comunidades o nacionalidades, con la finalidad de velar por la preservación de la calidad ambiental. El requerimiento de participación en estos casos se los tramitará a través del GAD Provincial de Manabí y estará dirigida a la sociedad civil.

Artículo 62.- DE LA INFORMACIÓN DE SITUACIONES DE EMERGENCIA

El Proponente o Regulado está obligado a informar al Gobierno Provincial de Manabí, cuando se presenten situaciones de emergencia, accidentes o incidentes, que por razones de fuerza mayor, puedan generar cambios sustanciales de sus descargas, vertidos o emisiones, con referencia a aquellas autorizadas por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable. Así, reportará de manera inmediata, en un plazo no mayor a 24 horas, las siguientes situaciones:

- Necesidad de parar en forma parcial o total un sistema de tratamiento, para un mantenimiento que dure más de veinticuatro (24) horas;
- Fallas en los sistemas de tratamiento de las emisiones, descargas o vertidos cuya reparación requiera más de veinticuatro (24) horas;
- Emergencias, incidentes o accidentes que impliquen cambios sustanciales en la calidad, cantidad o nivel de la descarga, vertido o emisión; y,
- Cuando las emisiones, descargas o vertidos, contengan cantidades o concentraciones de sustancias consideradas peligrosas.

Artículo 63.- SITUACIONES DE EMERGENCIA

Cuando en el ambiente se produzcan descargas, vertidos o emisiones accidentales o incidentales, inclusive aquellas de fuerza mayor o caso fortuito, el Gobierno Provincial

de Manabí, exigirá que el Regulado causante, realice las acciones pertinentes para controlar, remediar y compensar a los afectados por los daños que tales situaciones hayan ocasionado y evaluará el funcionamiento del Plan de Contingencias aprobado. Sin perjuicio de las sanciones administrativas o las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Artículo 64.- DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA

Los Planes de Contingencias deberán ser implementados, mantenidos, y probados periódicamente, a través de simulacros. Los simulacros deberán ser documentados y sus registros estarán disponibles para el Gobierno Provincial de Manabí, cuando este lo requiera. La falta de registros constituirá prueba de incumplimiento de la presente disposición.

Artículo 65.- MODIFICACIONES AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Cuando se presenten modificaciones sustanciales de las condiciones bajo las cuales se aprobó el Plan de Manejo Ambiental y por tanto del Plan de Monitoreo, de tal manera que produzca variaciones en la información suministrada, el Regulado deberá informar por escrito al Gobierno Provincial de Manabí. La AAAR decidirá la acción que el Regulado deberá efectuar, la que deberá estar acorde con los cambios ocurridos.

Entre las acciones que el Regulado deberá efectuar se citan las siguientes:

- Modificación del Plan de Monitoreo y seguimiento de los aspectos ambientales significativos de la actividad, obra o proyecto;
- Actualización del Plan de Manejo Ambiental, o
- Ejecución inmediata de una Auditoría Ambiental de Cumplimiento con la respectiva actualización del Plan de Manejo Ambiental.

Estas modificaciones estarán sujetas a aprobación por parte del Gobierno Provincial de Manabí.

En caso de que el Sujeto de Control de un proyecto, obra o actividad, requiera generar nuevas actividades que sean complementarias a la autorizada, que impliquen impacto y riesgo ambiental que no fue contemplado en los estudios ambientales aprobados, deberán acogerse a lo establecido en la presente ordenanza.

Artículo 66.- DE LAS DENUNCIAS.-

Para denunciar las infracciones ambientales de cualquier tipo, las personas naturales o jurídicas deben presentar al Gobierno Provincial de Manabí, en forma verbal o escrita, una descripción del acto que se denuncia, su localización y los presuntos autores del hecho. De comprobarse los hechos denunciados, la entidad ambiental procederá a sancionar a los autores y/o poner en conocimiento de los jueces civiles o penales correspondientes.

En caso de que la denuncia verse sobre actuación ineficiente de los entes de control ambiental en situaciones en curso, la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable deberá adoptar en forma previa, las medidas administrativas o técnicas necesarias para evitar que tal suceso afecte a la ciudadanía, los recursos naturales y económicos y/o los ecosistemas naturales.

Artículo 67.- DE LOS HALLAZGOS.-

Los hallazgos pueden ser observaciones, Conformidades y No Conformidades, mismas que son determinadas por los mecanismos de control y seguimiento establecidos en esta Ordenanza y demás normativa ambiental.

En el caso de hallazgos que no se enmarquen dentro de lo descrito en el siguiente artículo, serán calificados como No Conformidades Mayores y No Conformidades Menores por el Gobierno Provincial de Manabí en base a los siguientes criterios:

- a) Magnitud del evento
- b) Afectación a la salud humana
- c) Alteración de la flora y fauna y/o recursos naturales
- d) Tipo de ecosistema alterado
- e) Tiempo y costos requeridos para la remediación
- f) Negligencia frente a un incidente

Artículo 68.- DE LAS NO CONFORMIDADES

Clases de no conformidades.- Las No Conformidades pueden calificarse según el incumplimiento:

No conformidad menor (NC-).- Se considera cuando se determinan las siguientes condiciones:

1. No haber presentado los descargos pertinentes respecto de:

- a) El retraso en la presentación de documentos administrativos de control y seguimiento ambiental en los términos establecidos;
- b) El Incumplimiento de las obligaciones descritas en los Estudios Ambientales, Plan de Manejo Ambiental, normas técnicas u otras requeridas por el Gobierno Provincial de Manabí que constituyan un riesgo y no hayan producido alteración al ambiente;
- c) Incumplimiento puntual, no consecutivo y sin reiteración de una misma fuente y parámetro en el límite permisible de una descarga, vertido o emisión al ambiente de un compuesto o elemento.

2. Registrarse hasta dos de los siguientes hallazgos, sin tener los respaldos de haber presentado los descargos pertinentes de:

- a) El cometimiento consecutivo de incumplimientos a los límites permisibles o criterios de calidad por parámetro y fuente muestreada;
- b) La no presentación de documentos administrativos de control y seguimiento ambiental en los términos establecidos;
- c) El Incumplimiento de las obligaciones técnicas descritas en los Estudios Ambientales, Plan de Manejo Ambiental u otras requeridas por el GAD Provincial de Manabí que no hayan producido una alteración evidente al ambiente;
- d) La importación, comercialización y uso de sustancias químicas peligrosas, por parte de personas naturales o jurídicas que no consten en el registro correspondiente;
- e) El incumplimiento de las medidas preventivas de producción más limpia expedidas por la Autoridad Ambiental Nacional.
3. Identificación por primera vez de los siguientes hallazgos:
- a) El incumplimiento de los límites permisibles o criterios de calidad por parámetro y fuente muestreada;
- b) No presentar los documentos administrativos de control y seguimiento ambiental en los términos establecidos;
- c) El Incumplimiento de las obligaciones técnicas descritas en los Estudios Ambientales, Plan de Manejo Ambiental u otras requeridas por el Gobierno Provincial de Manabí que puedan haber producido o estén produciendo un riesgo al ambiente;
- d) La importación, comercialización y uso de sustancias químicas peligrosas, por parte de personas naturales o jurídicas que no consten en el registro correspondiente;
- e) El incumplimiento de las medidas preventivas de producción más limpia expedidas por la Autoridad Ambiental Nacional;
- f) La contaminación accidental del medio por productos y/o elementos considerados peligrosos, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental aplicable;
- g) El uso, la comercialización, la tenencia y/o la importación de productos prohibidos de acuerdo a la lista y norma técnica correspondientes;
- h) La realización de cualquier actividad en materia de gestión integral de residuos y/o desechos y/o sustancias químicas peligrosas, sin autorización y/o sin cumplir las condiciones administrativas y técnicas establecidas en la normativa ambiental aplicable;
- i) El incumplimiento parcial del programa de remediación, restauración o reparación aprobado por el Gobierno Provincial de Manabí;
- j) El incumplimiento parcial de la ejecución del plan emergente y/o plan de acción aprobado;
- k) El abandono de infraestructura o cierre de actividades sin contar con la aprobación del Gobierno Provincial de Manabí;
- l) El incumplimiento accidental en la ejecución de las actividades contenidas en los planes de contingencia establecidos en la legislación ambiental aplicable;
- m) La gestión de desechos peligrosos y/o especiales en cualquiera de sus fases, sin cumplir con la norma técnica expedida para el efecto y/o sin autorización previa del Gobierno Provincial de Manabí;
- n) La realización de actividades adicionales a las descritas en los documentos presentados para la emisión de la licencia ambiental;
- o) La gestión de sustancias químicas peligrosas, en cualquiera de sus fases, sin cumplir con la norma técnica expedida para el efecto por la Autoridad Ambiental y/o sin autorización previa del Gobierno Provincial de Manabí;
- p) El incumplimiento puntual de actividades de seguimiento, monitoreo y control requeridas por el Gobierno Provincial de Manabí;
- q) La generación, almacenamiento, transporte, eliminación y disposición final de desechos especiales sin cumplir la norma técnica expedida para el efecto y/o sin autorización previa del Gobierno Provincial de Manabí;
- r) La formulación, fabricación y/o acondicionamiento de sustancias químicas peligrosas, por parte de personas naturales o jurídicas que no cumplan con la autorización administrativa ambiental correspondiente y con la normativa vigente;
- No conformidad mayor (NC+).**- Los criterios de calificación son los siguientes:
- Más del treinta por ciento (30 %) de incumplimientos determinados en muestreos, durante un periodo auditado, de límites permisibles de una misma fuente y parámetro, sin tener los descargos administrativos o técnicos correspondientes.
 - Determinación de más de dos de los siguientes hallazgos identificados y notificados por el Gobierno Provincial de Manabí, sin tener el Sujeto de Control los respaldos de haber presentado los descargos pertinentes:
 - El incumplimiento consecutivo a los límites permisibles o criterios de calidad por parámetro y fuente muestreada;
 - La no presentación de documentos administrativos de control y seguimiento ambiental en los términos establecidos;

- c) El incumplimiento de las obligaciones técnicas descritas en los Estudios Ambientales, Plan de Manejo Ambiental u otras requeridas por el Gobierno Provincial de Manabí que puedan haber producido o estén produciendo un riesgo al ambiente;
- d) La importación, comercialización y/o uso de sustancias químicas peligrosas, que no consten en el registro correspondiente, por parte de personas naturales o jurídicas;
- e) El incumplimiento de las medidas preventivas de producción más limpia expedidas por la Autoridad Ambiental Nacional.
3. Determinación de uno de los siguientes hallazgos identificados y notificados por el Gobierno Provincial de Manabí sin tener los respaldos de haber presentado los descargos pertinentes:
- a) El incumplimiento consecutivo y reiterativo a los límites permisibles por parámetro y fuente muestreada;
- b) Alteración de las condiciones ambientales naturales que requieran remediación a largo plazo, producidas por incumplimientos técnicos establecidos en la normativa ambiental aplicable;
- c) La contaminación del medio por productos y/o elementos considerados peligrosos de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental aplicable;
- d) El uso, la comercialización, la tenencia, la importación de productos prohibidos, así como de aquellos de uso severamente restringido, de acuerdo a la lista y norma técnica correspondiente;
- e) La realización de cualquier actividad en materia de gestión integral de residuos y/o desechos y/o sustancias químicas peligrosas, sin autorización o sin cumplir con las condiciones administrativas y técnicas contenidas en la normativa ambiental aplicable;
- f) El incumplimiento total o parcial del programa de remediación y restauración aprobado por el Gobierno Provincial de Manabí;
- g) El incumplimiento total o parcial de la ejecución del plan emergente y/o plan de acción aprobado;
- h) El abandono de infraestructura, equipamiento o cierre de actividades sin contar con la aprobación del Gobierno Provincial de Manabí;
- i) La realización de actividades con suspensión de la Licencia Ambiental;
- j) El incumplimiento en la ejecución de las actividades contenidas en los planes de contingencia establecidos en la legislación ambiental aplicable;
- k) La gestión de los desechos peligrosos y/o especiales en cualquiera de sus fases, sin cumplir la norma técnica expedida para el efecto y/o sin autorización previa del Gobierno Provincial de Manabí;
- l) La realización de actividades adicionales a las descritas en los documentos presentados para la emisión de la licencia ambiental;
- m) La gestión de sustancias químicas peligrosas, en cualquiera de sus fases, sin cumplir la norma técnica expedida para el efecto, por la Autoridad Ambiental y/o sin autorización previa del Gobierno Provincial de Manabí;
- n) La introducción al país de desechos sólidos no peligrosos, para fines de disposición final sin la autorización administrativa ambiental correspondiente;
- o) El incumplimiento permanente de actividades de seguimiento, monitoreo y control requeridas por el Gobierno Provincial de Manabí;
- p) La generación, almacenamiento, transporte, eliminación y/o disposición final de desechos especiales sin cumplir la norma técnica expedida para el efecto y/o sin autorización previa del Gobierno Provincial de Manabí;
- q) La introducción al país de desechos especiales, para fines de disposición final, sin cumplir la norma técnica expedida para el efecto y/o sin autorización previa de la Autoridad Ambiental Nacional;
- r) El movimiento transfronterizo de residuos sólidos no peligrosos, desechos peligrosos y/o especiales sea por importación, exportación o tránsito, incluyendo lo relacionado a tráfico no autorizado de los mismos, sin cumplir la norma técnica expedida para el efecto y/o sin autorización previa de la Autoridad Ambiental Nacional;
- s) La formulación, fabricación y/o acondicionamiento de sustancias químicas peligrosas, por parte de personas naturales o jurídicas que no cumplan con la autorización administrativa ambiental correspondiente y con la normativa vigente.
- t) La disposición final o temporal de escombros, residuos y/o desechos de cualquier naturaleza o clase en cuerpos hídricos, incluyendo a la zona marino costera.
4. La ejecución de las prohibiciones expresas contenidas en la ordenanza;
5. La reiteración durante el periodo auditado de una No Conformidad Menor por un mismo incumplimiento.
6. La Determinación de daño ambiental mediante resolución en firme.
- Artículo 69.- DE LA REITERACIÓN.-**
- Para efectos del presente capítulo se considerará como reiteración cuando se cometa una misma No Conformidad por más de una ocasión durante un período evaluado.

Artículo 70.- DE LOS DESCARGOS.-

Para los efectos de la aplicación de la disposición contenida en las No Conformidades, entiéndase por descargo cuando el Sujeto de Control haya cumplido con todas las acciones siguientes, de ser aplicables:

- a) Pago de multas impuestas;
- b) Ejecución inmediata de correctivos a la No Conformidad;
- c) No reiteración de la No Conformidad en el período evaluado;
- d) Presentación de los informes aprobados por el Gobierno Provincial de Manabí respecto de las No Conformidades encontradas.

Artículo 71.- DE LA RESPUESTA A LAS NOTIFICACIONES EMITIDAS POR EL GAD PROVINCIAL DE MANABÍ.-

Los hallazgos y observaciones determinados por los mecanismos de control y seguimiento ambiental distintos a las auditorías de cumplimiento, serán notificados a los Sujetos de Control quienes los deberán atender en el término establecido por el Gobierno Provincial de Manabí, el cual en ningún caso podrá ser superior a los veinte (20) días contados a partir de su notificación.

Los Sujetos de Control que por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados requieran tiempo adicional para la presentación de los informes, no podrán exceder los diez (10) días término para su entrega.

Artículo 72.- DE LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD.-

En el caso de existir No Conformidades Menores (NC) identificadas en el Plan de Manejo Ambiental y/o de la normativa ambiental vigente, comprobadas mediante los mecanismos de control y seguimiento, el Gobierno Provincial de Manabí sin perjuicio del inicio del proceso administrativo correspondiente, podrá suspender motivadamente la actividad o conjunto de actividades específicas que generaron el incumplimiento, hasta que los hechos que causaron la suspensión sean subsanados por el Sujeto de Control.

En el caso de existir No Conformidades Mayores (NC+) identificadas en el Plan de Manejo Ambiental y/o de la normativa ambiental vigente, comprobadas mediante los mecanismos de control y seguimiento, el Gobierno Provincial de Manabí sin perjuicio del inicio del proceso administrativo correspondiente, deberá suspender motivadamente la actividad o conjunto de actividades específicas que generaron el incumplimiento, hasta que los hechos que causaron la suspensión sean subsanados por el Sujeto de Control

En caso de repetición o reiteración de la o las No Conformidades Menores, sin haber aplicado los correctivos pertinentes, éstas serán catalogadas como No Conformidades Mayores y se procederá conforme lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 73.- DE LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL.-

En el caso de que los mecanismo de control y seguimiento determinen que existen No Conformidades Mayores (NC+) que impliquen el incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y/o de la normativa ambiental vigente, que han sido observadas en más de dos ocasiones por el Gobierno Provincial de Manabí, y no hubieren sido mitigadas ni subsanadas por el Sujeto de Control; comprobadas mediante los mecanismos de control y seguimiento, el Gobierno Provincial de Manabí suspenderá mediante Resolución motivada, la licencia ambiental hasta que los hechos que causaron la suspensión sean subsanados. La suspensión de la licencia ambiental interrumpirá la ejecución del proyecto, obra o actividad, bajo responsabilidad del Sujeto de Control, durante el mismo tiempo.

Para el efecto el Gobierno Provincial de Manabí, comunicará al Sujeto de Control la no conformidad y le otorgará un término de quince (15) días para que remedie el incumplimiento.

Artículo 74.- DE LA REVOCATORIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL.-

Mediante resolución motivada, el Gobierno Provincial de Manabí podrá revocar la licencia ambiental cuando no se tomen en los correctivos en los plazos dispuestos por el Gobierno Provincial de Manabí al momento de suspender la licencia ambiental.

Adicionalmente, se ordenará la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, entregada a fin de garantizar el plan de cierre y abandono, sin perjuicio de la responsabilidad de reparación ambiental y social por daños que se puedan haber generado.

Artículo 75.- DE LOS NO REGULADOS.-

Las actividades que no se encuentren reguladas, deberán iniciar su proceso de regularización, mediante el trámite respectivo. Sin perjuicio de lo antes expuesto, los Sujetos de Control que no se encuentren regulados y presenten incumplimientos de las normas técnicas ambientales, el Gobierno Provincial de Manabí impondrá una multa que dependiendo de la gravedad de la contaminación o deterioro ocasionados, será fijada entre veinte (20) y doscientos (200) remuneraciones básicas unificadas, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar.

Artículo 76.- DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.-

La aprobación de Planes de Manejo Ambiental y otros estudios ambientales no será utilizada como prueba de descargo en incidentes o accidentes de contaminación

ambiental atribuibles a cualquier actividad, proyecto u obra. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que representen a dichas actividades serán responsables por el pago de los daños y perjuicios y sanciones correspondientes.

Si mediante una verificación o inspección realizada por la entidad ambiental de control o a través de una denuncia fundamentada técnica y legalmente, se conociese de la ocurrencia de un incidente o situación que constituya un incumplimiento a la Ley de Gestión Ambiental, al Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y presente Ordenanza, o regulaciones ambientales vigentes en el país, mientras se investiga y sanciona el hecho, la actividad, proyecto u obra deberán suspenderse.

Artículo 77.- DE LA REPARACIÓN AMBIENTAL INTEGRAL.-

Quien durante un procedimiento administrativo, sea declarado responsable de daño ambiental está obligado a la reparación integral del medio afectado.

El Gobierno Provincial de Manabí dentro del ámbito de sus competencias velará por el cumplimiento de la reparación ambiental y coordinará la reparación social con las instituciones involucradas.

La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable expedirá la correspondiente norma técnica en la que consten los criterios de calificación y cuantificación del daño ambiental para su reparación.

Las actividades de reparación se las realizará con los correspondientes planes elaborados por el responsable del daño.

TITULO VI

DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL NACIONAL

Artículo 78.- DE LAS COMPETENCIAS EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL NACIONAL EN EL PROCESO DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL

La Autoridad Ambiental Nacional, tiene competencia para regular ambientalmente todos los proyectos, obras o actividades que se desarrollan a nivel nacional y conocerá de manera exclusiva los siguientes:

- Proyectos específicos de gran magnitud, declarados de interés nacional por el Presidente de la República; así como proyectos de gran impacto o riesgo ambiental, declarados expresamente por la autoridad ambiental nacional;
- Proyectos o actividades ubicadas dentro Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectora, Patrimonio Forestal del Estado, zonas intangibles con su respectiva zona de amortiguamiento;
- Aquellos correspondientes a los sectores estratégicos establecidos en la Constitución de la República del

Ecuador que suponga alto riesgo e impacto ambiental definidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

- Proyectos, obras o actividades promovidos por el Gobierno autónomo descentralizado Provincial; y,
- Proyectos Obras, actividades, pertenecientes al sector público
- En todos los casos en los que no exista una autoridad ambiental de aplicación responsable;

La gestión ambiental de proyectos, obras o actividades que pertenezcan a éstos sectores para la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental podrá ser delegada a las autoridades ambientales acreditadas y en casos específicos, mediante resolución de la autoridad ambiental nacional.

TITULO VII

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 79.- DEFINICIÓN.-

Entiéndase por Proceso de Participación Social, (PPS) al diálogo social e institucional en el que el Gobierno Provincial de Manabí informará a la población sobre la realización de posibles actividades y/o proyectos, y consulta la opinión de la ciudadanía informada sobre los impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar, con la finalidad de recoger sus opiniones, observaciones y comentarios, e incorporar aquellas que sean justificadas y factibles técnicamente y económicamente en los estudios Ambientales y Plan de Manejo Ambiental y que son de cumplimiento obligatorio como parte de la Autorización Administrativa Ambiental. De esta manera, se asegura la legitimidad social del proyecto y el ejercicio del derecho de participación de la ciudadanía en las decisiones colectivas.

Artículo 80.- DE LA OBLIGATORIEDAD

El Proceso de Participación Social (PPS) se realizará de manera obligatoria en todos los proyectos o actividades que requieran de licencia ambiental tipo II, III y IV, conforme la normativa nacional vigente.

El procedimiento de aplicación será el previsto en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 8 de mayo del 2008, así como los Acuerdos Ministeriales Nos. 028 publicado en el Registro Oficial No.270 de 13 de febrero de 2015 y 006 publicados en Registro Oficial No.128 de 29 de abril del 2014, así como lo que establezca la Autoridad Ambiental Nacional y en las reformas posteriores que realice a estos instrumentos.

Artículo 81.- DE LA VIGILANCIA Y CONTROL

El Gobierno Provincial de Manabí, coordinará con el Ministerio del Ambiente los Procesos de Participación Social (PPS) en aquellos proyectos o actividades en el que se requiere Facilitador.

Artículo 82.- DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL.-

Son los procedimientos que el Gobierno Provincial de Manabí aplica para hacer efectivo el proceso de participación social. Para la aplicación de estos mecanismos y sistematización de sus resultados se actuará conforme a lo dispuesto en los Instructivos o Instrumentos que emita la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto.

Para definir los mecanismos de participación social se considerarán el nivel de impacto que genera el proyecto así como el nivel de conflictividad asociado al mismo de acuerdo al nivel de impacto identificado se generarán mayores espacios de participación de ser el caso

Artículo 83.- PRINCIPIOS.-

Para el ejercicio de los mecanismos de Participación Social, se aplicarán los principios de intermediación, publicidad, transparencia, y cooperación.

Artículo 84.- MOMENTOS DE PARTICIPACIÓN

La participación social se efectuará de manera obligatoria para el Gobierno Provincial de Manabí, en coordinación con el Sujeto de Control de la actividad o proyecto, de manera previa a la aprobación del estudio de impacto ambiental.

Sin perjuicio de las disposiciones previstas en este reglamento, las instituciones del Estado del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, dentro del ámbito de sus competencias, pueden incorporar particularidades a los mecanismos de participación social para la gestión ambiental, con el objeto de permitir su aplicabilidad.

TITULO VIII**DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES E INCENTIVOS****Artículo 85.- DEL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES**

Cuando la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, mediante los mecanismos de control y seguimiento, constate

que un regulado no cumple con las normas ambientales o con su plan de manejo ambiental y esto tiene repercusiones en la correcta evaluación y control de calidad ambiental o produce una afectación ambiental o un riesgo ambiental, adoptará las siguientes acciones:

- Imposición de una multa entre las veinte (20) y doscientos (200) remuneraciones básicas unificadas, la misma que se valorará en función del nivel y el tiempo de incumplimiento de las normas, sin perjuicio de la suspensión de la actividad específica o de la licencia ambiental otorgada hasta el pago de la multa y la reparación ambiental correspondiente.
- Si debido al incumplimiento de las normas ambientales o al Plan de Manejo Ambiental se afecta a terceros, o se determina daño ambiental, se procederá a la respectiva indemnización y/o compensación de manera adicional a la multa correspondiente.
- En el caso de suscitarse un incidente que provoque daños ambientales, de no cumplir con la obligación de informar al Gobierno Provincial de Manabí, dentro de las veinticuatro horas (24) de la ocurrencia del mismo, de ocurrir este en feriados o fines de semana, será considerado un agravante para la sanción establecida en el segundo inciso del presente artículo.

Artículo 86.- INCENTIVOS

En tema ambiental existen incentivos de carácter económico y no económico, los mismos que se encuentran establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional y en las respectivas normativas ambientales vigentes.

TITULO IX**DE LAS TASAS AMBIENTALES****Artículo 87.- TASAS AMBIENTALES**

Las tasas por los servicios ambientales que preste el Gobierno Provincial de Manabí, en los procesos de regulación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras o proyectos sometidos a los lineamientos de esta Ordenanza, son las que se detallan a continuación:

PAGO POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE GESTIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL

TASAS POR SERVICIOS DE REGULACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO		DERECHO ASIGNADO USD
	Emisión de Licencia Ambiental de proyectos nuevos, (incluye revisión de Términos de Referencia (TDRs), Estudios de costo Impacto Ambiental (EsIA), Planes de Manejo Ambiental (PMA) y alcances a EsIA.	1x1.000, costo Proyecto, mínimo 500,00 Los costos, serán respaldados a través del contrato de construcción o declaración juramentada del monto a invertir en el Proyecto).

	Emisión de Licencia Ambiental de proyectos en funcionamiento / operación, (incluye revisión de TdRs, costo de Diagnóstico Ambiental, EsIA Expost, PMA y alcances a operación EsIA Expost) del último año.	1x1.000, costo de operación del último año, mínimo 1000,00 Los costos de operación, serán respaldados a través del formulario N° 101, Inciso 799, del SRI.
	Emisión de inclusión de Licencia Ambiental (incluye revisión de adendum y reevaluaciones de EsIA)	1x1.000 costo proyecto mínimo 500,00
	Pronunciamiento respecto a Auditorías Ambientales, Examen Especial Ambiental o Planes de Manejo Ambiental de Auditoría (para casos en que no esté incluido en AA)	10% costo de Auditoría y PMA mínimo 200,00
	Pronunciamiento respecto a actualizaciones o modificaciones de Planes de Manejo Ambiental (PMA)	10% costos del PMA, mínimo 100,00
	Revisión/modificación puntos de monitoreo (valor por punto)	50,00
	Pronunciamiento respecto a Programas de Remediación Ambiental	900,00
	Pronunciamiento respecto a programas y presupuestos Ambientales Anuales	50,00
	Tasa de Inspección diaria TID El valor de inspección es el costo diario de viático profesional de tercer nivel, que se modificará de acuerdo a los valores que establece la norma	TID=80,00
	Tasa Seguimiento Ambiental (TSA) resultará del siguiente cálculo: TID: Tasa de inspección diaria Nt: Número de técnicos Nd: Número de días Las variables Nt y Nd dependerán de la naturaleza del proyecto y de ubicación del mismo	$TSA = TID * Nt * Nd$
	Revisión y calificación de Fichas Ambientales y Planes de Manejo Ambientales	50,00
	Copias certificadas de documentos y procedimientos administrativos que han sido emitidos por la DGA o Comisaría Ambiental	4,00 + 0.20 por cada hoja

Las obras, proyectos y actividades de carácter público serán exceptos del pago de tasas por servicios administrativos

Servicio de Rentas Internas SRI correspondiente al último año del ejercicio económico, a través de una copia notariada previamente incorporada al expediente.

Artículo 88.- PAGOS SOBRE COSTO TOTAL DEL PROYECTO

TITULO X

PARA PROYECTOS NUEVOS:

DEL DESTINO DE LOS COSTOS AMBIENTALES

El sujeto de control deberá realizar el pago del 0.001 del costo total del proyecto (mínimo 500 USD) por costos de revisión y calificación de estudios de impacto ambiental y emisión de licencia ambiental. El costo total será determinado a través de la copia notariada o declaración juramentada presentada por el sujeto de control.

Artículo 89.- TASAS Y MULTAS

Todo lo que se recaude por concepto de tasas, multas y otros elementos que correspondan a la aplicación de la presente Ordenanza, serán ingresados al Gobierno Provincial de Manabí, para lo cual, se creará una Cuenta Especial.

PARA PROYECTOS EN FUNCIONAMIENTO

Todos los ingresos percibidos se invertirán en el desarrollo de planes, programas, proyectos y cualquier tipo de obra o actividad, que propenda a la protección, conservación y mejoramiento de la calidad ambiental y de los recursos naturales, su recuperación, prevención y control de la contaminación de recursos naturales, así como con los elementos establecidos en los instrumentos generados

El sujeto de control deberá realizar el pago del 0.001 del costo total del último año de operación de la actividad por costos de revisión y calificación de estudios de impacto ambiental y emisión de licencia ambiental (mínimo 1000 USD), en base a la última declaración presentada al

por el Gobierno Provincial de Manabí, como resultado de procesos de participación ciudadana, planificación estratégica, ordenamiento territorial, entre otros.

Artículo 90.- FONDO AMBIENTAL

El Gobierno Provincial de Manabí, a través de la Dirección Financiera creará el Fondo Ambiental Provincial Cantonal, para cuyo efecto, contara con una partida presupuestaria específica, la conformación de un Directorio y el establecimiento de sus políticas de actuación y funcionamiento.

Adicionalmente, alimentarán los recursos del Fondo Ambiental, las donaciones voluntarias y los fondos provenientes de otras instituciones y de ONG's nacionales e internacionales, interesadas en invertir sus recursos en actividades para el mejoramiento de la calidad ambiental, conservación de la biodiversidad y el desarrollo forestal sustentable de la Provincia de Manabí, así como otros objetivos que sean establecidos a partir de la expedición de la presente Ordenanza.

Los procedimientos internos que regulen el manejo del Fondo Ambiental, serán definidos por el Gobierno Provincial de Manabí, en el término de 120 días, luego de aprobada la presente Ordenanza.

TITULO XI

DE LA COMISARÍA AMBIENTAL PROVINCIAL

Artículo 91.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Cuando el sujeto de control de una actividad obra o proyecto, por acción u omisión incumplan las normas de protección ambiental, el Comisario Ambiental del Gobierno Provincial de Manabí, sin perjuicio de las sanciones previstas, exigirá la regularización de las autorizaciones, permisos estudios y evaluaciones; así como verificará el cumplimiento de las medidas adoptadas para mitigar y compensar daños ambientales, dentro del término de treinta (30) días.

La jurisdicción en materia ambiental nace del instrumento de Acreditación expedido por el Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional. Por tal motivo se creará la Comisaría Ambiental.

Son autoridades ambientales: el Señor Prefecto Provincial, el señor Director de la Dirección de Gestión Ambiental, Riesgo y Turismo del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí y el Comisario Ambiental, quienes ejercerán su jurisdicción en todo el territorio de la provincia de Manabí.

El Gobierno Provincial de Manabí, podrá hacer comparecer a toda persona que tenga que responder por infracciones, conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza o en sus posteriores reformas e instrumentos de aplicación.

Por el carácter especial de las normas de este Ordenanza y de sus reglamentos, no se reconoce fuero de ninguna clase.

Toda persona que habite en el territorio de la Provincia de Manabí, permanente o transitoriamente, está obligada a cumplir con las normas de esta Ordenanza y la de la normativa ambiental vigente, y a prestar su colaboración para la mejor aplicación de sus principios en beneficio de la comunidad.

Artículo 92.- DENUNCIAS EN MATERIA AMBIENTAL

Para presentar denuncias ante el Gobierno Provincial de Manabí, no se requiere el patrocinio de un profesional del Derecho y podrá presentarse en forma verbal y escrita haciendo constar lo siguiente:

- Nombres completos del denunciante;
- La dirección para notificaciones;
- El hecho que se denuncia y una relación clara y concreta del asunto;
- Puntos de referencia para ubicación;
- Cedula de ciudadanía
- Firma del denunciante o su huella digital.

Las denuncias también podrán recibirse por medios informáticos, digitales y verbales, siempre y cuando, en ellas, consten todos los elementos señalados en el presente Artículo.

Artículo 93.- DAÑO AMBIENTAL

El Gobierno Provincial de Manabí, a través de la Dirección de Gestión Ambiental, Riesgo y Turismo, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 396 de la Constitución de la República, adoptará las políticas y medidas oportunas, que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño.

En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, se notificará en forma inmediata a la Autoridad Ambiental Nacional, para la adopción y disposición, de las medidas protectoras más eficaces y oportunas.

La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios, asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente.

Las acciones legales para perseguir y sancionar el cometimiento de daños ambientales, serán imprescriptibles.

Artículo 94.- RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL

La obligación de resarcir, compensar, indemnizar, reparar y recomponer el daño ocasionado a raíz de una acción y/u omisión que ha menoscabado, deteriorado o destruido o que al menos pone en riesgo de manera relevante y significativa, alguno de los elementos constitutivos del ambiente, rompiendo con ello el equilibrio propio de los ecosistemas y/o afectando al desarrollo de las actividades productivas de una comunidad o persona.

Artículo 95.- COMPETENCIA ANTE INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones constituyen todo incumplimiento por acción u omisión a la presente Ordenanza. A cada infracción administrativa le corresponderá una sanción administrativa principal y de ser el caso, una sanción administrativa adicional, cuando el caso lo amerite, y siempre que la gravedad y la naturaleza de la infracción lo exija.

Se consideran infracciones además de las previstas en la presente Ordenanza las determinadas en las Codificaciones a las Leyes de Gestión Ambiental y Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, sus reformas y otras que sean expedidas por la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, relacionadas con este concepto.

El Gobierno Provincial de Manabí, dentro de su jurisdicción, es competente para conocer, juzgar y sancionar las infracciones administrativas establecidas en la codificación de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental y el incumplimiento de las normas técnicas de calidad ambiental previstas en los anexos del Libro Sexto del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULSMA), relativas al ejercicio de las funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades descentralizadas normadas por esta ordenanza.

El Gobierno Provincial de Manabí, también es competente para el conocimiento, juzgamiento y sanción de las acciones u omisiones que impliquen incumplimiento o inobservancia de lo dispuesto en esta ordenanza y en las ordenanzas complementarias a esta.

Las sanciones pecuniarias que establecen las leyes y normas reglamentarias para reprimir las infracciones administrativas en materia ambiental, se aplicarán por la vía coactiva, sin perjuicio del enjuiciamiento penal a que hubiere lugar, de conformidad con lo previsto para los delitos ambientales en el Código Orgánico Integral Penal COIP.

Artículo 96.- EL COMISARIO AMBIENTAL PROVINCIAL

El Comisario de la Provincia de Manabí, podrá imponer multas para exigir el cumplimiento de sus actos administrativos, las mismas que se incluirán en la resolución principal, y cuyos valores corresponderán a lo establecido en la presente Ordenanza.

Paralelamente a la imposición de las sanciones pecuniarias y administrativas a las que hubiere lugar, de haberse producido perjuicios al ambiente, se exigirá al infractor, la reparación de los mismos. En caso de no cumplirse con esta obligación, la Autoridad Ambiental Provincial como es el Gobierno Provincial de Manabí, quedará facultada para realizar los trabajos respectivos y emitir un Título de Crédito en contra el infractor, proceso que será gravado con el valor correspondiente, más un diez por ciento el costo total invertido, el mismo, que en caso de no cancelarse, se ejecutará por la vía coactiva, más los recargos de Ley.

El cumplimiento de esta obligación, no exime al infractor del pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados con su infracción, acción que podrá demandarse ante el Juez competente.

Artículo 97.- INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Los hallazgos y observaciones determinados por los mecanismos de control y seguimiento ambiental distintos a las auditorias de cumplimiento serán notificados a los sujetos de control quienes los deberán atender en el término establecido por la autoridad ambiental de aplicación responsable, el cuál en ningún caso podrá ser superior a los veinte (20) días contados a partir de su notificación.

Los sujetos de control que por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados requieran tiempo adicional para la presentación de los informes, no podrán exceder los diez (10) días término para su entrega.

Cuando la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, mediante los mecanismos de control y seguimiento, constate que un regulado no cumple con las normas ambientales o con su plan de manejo ambiental y esto tiene repercusiones en la correcta evaluación y control de la calidad ambiental o produce una afectación ambiental o un riesgo ambiental, adoptará las siguientes acciones:

- Imposición de una multa entre las veinte (20) y doscientos (200) remuneraciones básicas unificadas, la misma que se valorará en función del nivel y el tiempo de incumplimiento de las normas, sin perjuicio de la suspensión de la actividad específica o de la licencia ambiental otorgada hasta el pago de la multa y la reparación ambiental correspondiente.
- Si debido al incumplimiento de las normas ambientales o al Plan de Manejo Ambiental se afecta a terceros, o se determina daño ambiental, se procederá a la respectiva indemnización y/o compensación de manera adicional a la multa correspondiente.
- En el caso de suscitarse un incidente que provoque daños ambientales, de no cumplir con la obligación de informar al Gobierno Provincial de Manabí, dentro de las veinticuatro horas (24) de la ocurrencia del mismo, de ocurrir este en feriados o fines de semana, será considerado un agravante para la sanción establecida en el segundo inciso del presente artículo.

Artículo 98.- CONOCIMIENTO DE ACCIONES U OMISIONES

El Gobierno Provincial de Manabí, como Autoridad Ambiental de control en la provincia, o la dependencia administrativa que haga sus veces, al momento de tomar conocimiento de una acción u omisión que pueda significar infracción administrativa de su competencia, invocará las normas de esta Ordenanza, las normas legales y administrativas de carácter ambiental en que fundamenta su intervención, así como la forma en que ha llegado a su conocimiento.

Artículo 99.- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Para la correcta imposición de sanciones se deberá guardar la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción, para lo cual se considerarán los siguientes criterios:

- La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida depende del grado de afectación ambiental.
- El grado de intencionalidad
- La reiteración o reincidencia en la comisión de las infracciones; y
- La cuantía del eventual beneficio obtenido.

Artículo 100.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD

Los actos administrativos del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, los mismos que serán inmediatamente ejecutables. La presentación del reclamo o recursos, no suspenderá la ejecución de éstos, salvo que la propia autoridad motivadamente lo decida, por posibles daños o perjuicios al administrado o a terceros.

Artículo 101.- DE LA FUERZA PÚBLICA

La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, periódicamente, cuando sea necesario y sin necesidad de autorización, realizará inspecciones de vigilancia y control de la gestión de sustancias químicas peligrosas, así como la verificación de la información en cualquiera de las etapas de su gestión. Para este fin, los sujetos de control prestarán todas las facilidades y de ser necesario se coordinará con las autoridades competentes de la fuerza pública para recibir el apoyo del caso.

Artículo 102.- SUSTANCIACIÓN

Se dictará auto inicial con el siguiente contenido:

- La relación sucinta de los hechos y del modo como llegaron a su conocimiento;
- La orden de citar al presunto infractor, disponiendo que señale domicilio para entregar las notificaciones, concediéndole al término de cinco (5) días para

que conteste los cargos existentes en su contra; bajo prevención de que será juzgado en rebeldía en caso de no comparecer.

- La orden de agregar el expediente el informe o denuncia, si existieran, y de que se practiquen las diligencias que sean necesarias para comprobar la infracción;
- El señalamiento del día y hora para que tenga lugar la audiencia; y,
- La designación del Secretario que actuara en el proceso.

Una vez fenecido el término de prueba, la autoridad dictará resolución en el término de cinco (5) días, misma que podrá ser absoluta o sancionatoria.

Artículo 103.- IMPUGNACIÓN

La resolución de la máxima autoridad provincial causará ejecutoria. No será necesario agotar la vía administrativa para reclamar por vía judicial.

Artículo 104.- COACTIVAS

El Gobierno Provincial de Manabí, cobrará las multas impuestas y los valores pendientes o no pagados y ratificados mediante resolución ejecutoriada por vía Coactiva. Para el efecto, la Dirección Financiera del Gobierno Provincial de Manabí, emitirá los Títulos de Crédito correspondientes.

Artículo 105.- INFORMACIÓN FALSA

Si por medio de una inspección, auditoría ambiental o por cualquier otro medio, el Gobierno Provincial de Manabí, comprobara que los estudios ambientales y planes de manejo contuvieran informaciones falsas u omisiones de hechos relevantes en base a las cuales, el Gobierno Provincial de Manabí los aprobó, la entidad ambiental de control presentará las acciones penales que corresponden en contra de los representantes de la actividad, proyecto u obra correspondientes.

Concomitantemente, se solicitará a la Autoridad Ambiental Nacional la descalificación del Consultor, de acuerdo con las normas vigentes.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Los establecimientos nuevos que deseen instalarse y funcionar en la Provincia de Manabí, a partir de la fecha que entre en vigencia ésta Ordenanza, deben presentar al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, los estudios ambientales: Ficha Ambiental, Declaración y Estudio de Impacto Ambiental, con su correspondiente Plan de Manejo, en base a lo establecido en la presente Ordenanza, en forma previa a su construcción y operación.

Segunda.- Los establecimientos artesanales nuevos deberán presentar un Certificado de Registro Ambiental o Ficha y Plan de Manejo Ambiental y acogerse al manual de

Buenas Prácticas Ambientales si fuera del caso, además de los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

Tercera.- En lo no previsto en la presente Ordenanza, se registrará por lo prescrito en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente del Ministerio del Ambiente, Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, codificación de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental y sus reformas, Decretos Ejecutivos y Acuerdos Ministeriales emitidos por la AAN, así como los principios del Derecho Administrativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las actividades en funcionamiento a partir de la publicación en el registro oficial de la presente ordenanza, deberán regularizarse ambientalmente en la categoría que le corresponde en un plazo de 120 días, a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ordenanza.

Segunda.- En el plazo de 180 días, a partir de la vigencia de la presente ordenanza, la Dirección de Gestión Ambiental, Riesgo y Turismo del Gobierno Provincial de Manabí, deberá elaborar los instructivos, procedimientos y otros documentos necesarios para la implementación de la Gestión Ambiental dentro de la Provincia de Manabí.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: La presente ORDENANZA QUE REGULA LA GESTIÓN AMBIENTAL EN LA PROVINCIA DE MANABÍ, entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial y sitio web de la institución.

Segunda: La presente ORDENANZA QUE REGULA LA GESTIÓN AMBIENTAL EN LA PROVINCIA DE MANABÍ, deberá ser actualizada conforme los lineamientos legales que emita la Autoridad Ambiental Nacional.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Provincial de Manabí, ubicado en el la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, a los veintisiete días del mes de abril del dos mil quince.

f.) Ing. Mariano Zambrano Segovia, Prefecto de Manabí.

f.) Ab. Pablo Palma Sosa, Secretario General.

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN.- El Secretario General del Consejo Provincial de Manabí certifica que la ordenanza que Regula la Gestión Ambiental en la provincia de Manabí fue discutida y aprobada por el pleno del Consejo Provincial de Manabí en sesiones ordinarias realizadas el 30 de marzo y 27 de abril del 2015 respectivamente.

f.) Ab. Pablo Palma Sosa, Secretario General.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MANABÍ, de conformidad a lo que dispone el art. 248 del COOTAD sanciónese, ejecútese y publíquese.- Portoviejo, 30 de abril del 2015.

f.) Ing. Mariano Zambrano Segovia, Prefecto Provincial de Manabí.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Ing. Mariano Zambrano Segovia, Prefecto Provincial de Manabí, a los treinta días del mes de abril del 2015.

f.) Ab. Pablo Palma Sosa, Secretario General.



REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835
3941-800 Ext.: 2301

Guayaquil
Av. 9 de Octubre N° 1616
y Av. Del Ejército esquina,
Edif. del Colegio de Abogados del Guayas,
primer piso. Telf. 252-7107




www.registroficial.gob.ec



REGISTRO OFICIAL[®]
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

